



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ CASTELLÓ RICO

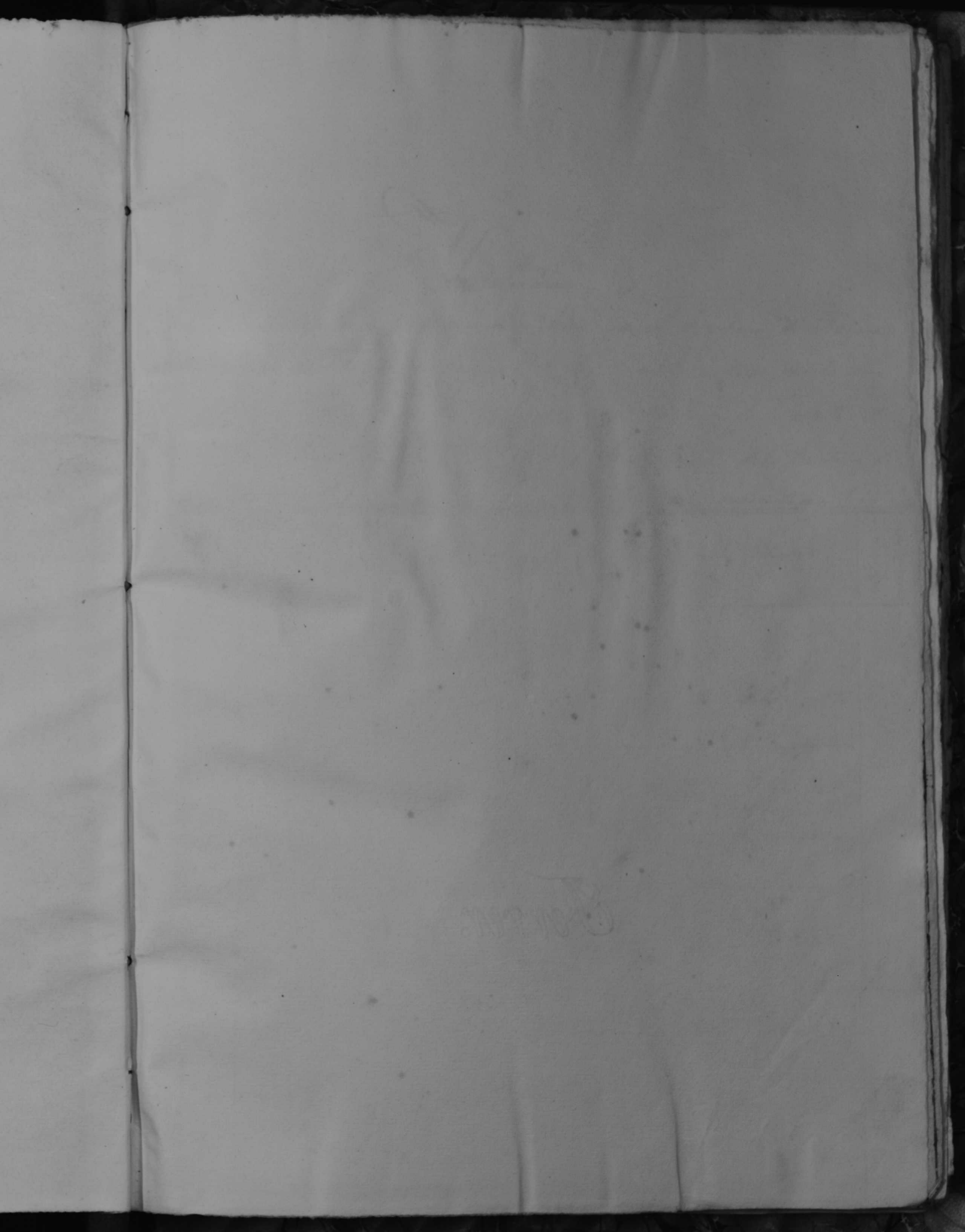
1859

Signatura: 7634

ES.030092.AMA.007634

Benejano
año 1859

Ferris



Faint, illegible handwriting or bleed-through from the reverse side of the page.

Decorative flourish or partial text from the adjacent page on the right.



India.

De las Escrituras y p^ubl^{ic}as autorizadas por el Excmo. de Indias e Interio de esta de Nueva España, Don Juan Castillo y Mico, en lo año mil ochocientos noventa y nueve, con arreglo á la Circular de la Excelentísima Sala de Gobierno de la Audiencia de lo Territorio, de veinte y dos de Diciembre año mil ochocientos noventa y tres.

Número de cada Escritura.	Día de su otorgamiento.	Clase de contrato.	Nombres de los otorgantes.	Nombres de los testigos.	Folio en que se otorgó.
			<u>Guero:</u>		
1.	13.	Venta.	Mariana Molina y Bellot, á favor de su hija Juana y Martina.	Manuel Galabing y Antonio Sibera y Cortes.	5.
2.	15.	Contrato otorgado por temp.	Juan Molina y María.	Don Manuel Smaiding y Casimiro, Rosendo Daza y Manuel, y Don Juan y Cortes.	3.
3.	20.	Arrendamiento.	Don Miguel Daza y Juana, á favor de Miguel Saldaña y Martín Simón.	Don Pablo Sorcia y la Srta. Saldaña y Srta. Molina.	5. 6.

D

4.	21.	Cedulas de Cristoval Alonso y Berlot	Don Antonio Paja y Ni-	
"	"	gado por	io, Francisco Cardano y	
"	"		Quinga, y Don Vicente	
"	"		Valles y Perez.	7.
5.	27.	Carta de Don Juan y Doña Juana	Don Galbis y Molina,	
"	"	pago	Don Juan Cortes y Juan	
"	"		Don Donatista Sanguan	
"	"		cer.	
"	"			8. 6 ^{ta}
6.	27.	Quitamen Francisco Estare yolo	Alejandro Perez y Ma-	
"	"	to otorga me	tinez, Juan Calata	
"	"	do por	yo y Garcia, y Jose	
"	"		Perez y Laila	9. 6 ^{ta}
7.	21.	Venta Francisco Couca y Juan	Jose Galbis y Molina,	
"	"		Vicente Couca	
"	"		y Perez	12.
8.	27.	Venta Vicente Couca y Francis	Jose Galbis y Molina,	
"	"		Jose Couca y Perez	
"	"		usaba y Amoros	14.
Febrero.				
9.	30.	Obligacion Jose Mataiz y Abasco,	Jose Ferrer y Bane-	
"	"	con lupo a favor de Jose San-	to, y Jose Sausviz y	
"	"	tea	Conca	15. 6 ^{ta}
10.	17.	Carta de Don Vicente Sanz y Ma-	Jose Maestre y Sanz,	
"	"	pago	tinez a favor de Don y Jose Galbis y Mo-	

			Juan Fortay Francis. - Lina - - - - -	176 ^{ta}
11	17	Venta.	Vicenta Martinez y Pi. Don Miguel Cadez y	
"	"		aa a favor de su hermano Luna, y Don Vicente de	
"	"		no Juan - - - - - moris y Mellot. - - - - -	186 ^{ta}
12	18	Obligacion	Don Estanislao Francis Jose Galbis y Molina	
"	"		con hijo y Alonso, a favor de Lina y Don Miguel Paga	
"	"		tea - te Sanjuan y Albuo. y Luna - - - - -	206 ^{ta}
13	21	Avenida	Juan Candela y Maes Don Juan Bautista	
"	"		miendo y te, Juan Martinez y Sanjuan y Mas y	
"	"		franzés Lino, y Pedro Santos Don Angel Velasco.	
"	"		tozados por y Carnes - - - - - y Gonzalez. - - - - -	22.
14	24	Venta.	José Serrio y Sanjuan Jose Galbis y Molina,	
"	"		a favor de Don Juan y Don Angel Ve	
"	"		Sanjuan y Mas, - - - - - laso y Gonzalez. - - - - -	23.6 ^{ta}
15	24	Escritura	Cristoval Luna Don Lorenza Sa	
"	"		de declaracion y Vales, a favor rris y Molina	
"	"		condescapi de Antonio Sany y Juan Sana	
"	"		talotonga y Vales - - - - - juan y Barce	
"	"		do por - - - - - to - - - - -	25.
16	24	Venta.	Cristoval Mas y San Jose Galbis y Molina	

4.

8.5^{ta}

9.6^{ta}

12.

14.

15.6^{ta}

" " pital uoy y lina - - - - - Sanabria y Louca. - - - - - liti.

Chile:

27. 7. Carta de José Alberoy Pérez, a José Galbis y Mo-
" 8 pago con favor de su hermana lina y Gregoria
" 11 cancelacion ma Angela Alberoy, Santouja y Sempere.
" 11 de hipotecas - - - - - 46.

28 14. Venta; Antonia Francis y Deda Don Miguel Vatoz y
" 11 a favor de Agustín Si Luma, y San Angel
" 11 rra y Alberoy - - - - - Velasco y Gonzalez - - 47 1/2

29 14. Testamen José Sanjuan y M Don Angel Velasco
" 11 testigado sus, y Esperanza Duran y Gonzalez, Cosme
" 11 demarcos lo y Alberoy - - - - - Vatoz y Ferris, y
" 11 unu por forme Vatoz y
" 11 la comorte - - - - - Crespo. - - - - - 49 1/2

30. 20. Venta; Francisco Cloquelly Pérez Francisco Gardano y
" 11 a favor de Andres puez Curiaga, y Vicente
" 11 y Berenguer, - - - - - Sanjuan y Alberoy - - 52 1/2

Spain:

31 5. Obligaci Roque Nibera y Francisca Don Angel Velasco
" 11 en simple favor de Doña Francisca Si y Gonzalez, y Don Mi-
" 11 rra y Francis - - - - - guel Pajá y Luma. 54.

Junco.

32 9. Venta Vicente Crespo y Mas, a Don Miguel Pava
" 11 favor de Acasencio Ben y Garcia, y Don



			naben y Valls	Miguel Ceballos y Luna	55.
33.	30.	Obliga	Agustin Ribera y Do	Vicente Sanabria y Fe	
			cion con un ench José Ferraz y	res, y Joaquin San	
			hipote Pont, a favor de Don	Diego y Ferraz	
			ca	Juan Bautista Sanjuan	
			y Mas		56. 8 ^{ta}
34.	36.	Venta	Josefa Villalba y Ana	Jose Sanabria y Louca	
			ros, a favor de Don Juan y Jose	Galbis y Ma	
			tonio Sagas y Nico	lina	59.
35.	36.	Arrend	Cristoval Sanjuan y,	Jose Galbis y Molina,	
			ta entre Louca, y de Cristoval Sa	y Segundo Perez y Mas	
			parte de rris y Sanjuan	tinez.	60. 8 ^{ta}
36.	36.	Venta	Pedro Guill y Amorosa	Don Juan Bautista	
			favor de Vicente Marti	Sanjuan y Mas y Jose	
			nez y Molina	Galbis y Molina	62. 8 ^{ta}
37.	30.	Venta	Josefa Barcelo y Sans	Jose Louca y Perez y	
			juana a favor de Tomas	Comand Urtas y las	
			Puig y Beneyto	po	64.
			Los Comendados Bellot.		
			Quiso, valen		

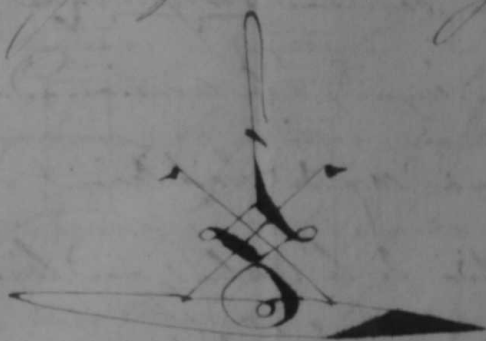
44.
 Mo
 ue.
 46.
 47. 8^{ta}
 49. 8^{ta}
 52. 8^{ta}
 54.
 54.

Los Comendados Bellot.
 Quiso, valen

22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...



Protocolo de Escrituras publicas autorizadas por un el supra-
 escrito Escribano publico por S. N. numerario de la Villa de
 Baza de ella reino, e interior de esta de Ovejuna,
 perteneciente al Juzgado de primera Instancia de la
 Ciudad de Villena, en el presente año mil ochocientos
 cincuenta y nueve, y en fe de ello lo sigue y firma. =



Jose' Cantello



13 de Mayo año 1859. = (1.) En el Oratorio de Mira,
 Escritura de venta otorgada } jurisdiccion de este Escribano
 por Mariana Molina y Bellot, a } de Ovejuna, a los tres dias
 favor de Francisca Saiz y Molina } del mes de Mayo año mil ochocientos

cinco y noventa y nueve, ante mi el Escribano y
 de primera }
 en copia el Notario que se hallan presentes y luego se expresaron, con
 dia diez y }
 siete de } presenten Mariana Molina y Bellot, acompañada de



Quero, año del millo, yo marido Don Juan y Guill, y Francisca Saur y Molina
en un pliego del
nello suato, diez fe

Castello impedimento alguno para otorgar esta escritura, que de ha
berlos expedido y los compramientos manifestado, a mi pro
misa y la de los testigos, no estan impedidos en ninguna
de ellos diez fe, en su virtud poria la licencia marital, que
la referida Mariana Molina y Bellot pide a su esposo, y es
ta le concede en bastante forma con promesa de no recasar
la de que igualmente diez fe, de ella suando, de su libre
y espontanea voluntad otorga: Que vende y da en venta
real para siempre, a la mencionada Francisca Saur y
Molina, una casa de habitacion, situada en este due
blo, y partera de la Plaza, que linda por levante con
herederos de Don Juan Prichart, por su parte con calle
publica, por su media con herederos de Don Juan Molina,
y por su parte con Miguel Ribera, perteneciente a la con
dona Mariana Molina, por herencia de sus padres
Padres segun ha manifestado, habiendo sido valorada
por Cortes inteligentes de comun acuerdo nombra
dos, en mil quinientos reales vellon, declarando que
dicha finca se halla libre de toda carga o gravamen
tanto temporal como perpetuo, y como a tal se la con
da a la referida Francisca Saur, con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres y moridumbres,



por el contenido, verdadero y justo precio de mil quinientos
 reales vellón por que ha sido valorada, cuya cantidad son
 fideduciosos los cuales habiéndose recibido de antemano de la
 misma compradora, parte de ella en buena moneda e
 atada su satisfacción, y parte en alimentos que por
 largo tiempo les está suministrando, y por su vista y e-
 fectiva entrega y no constar de presente, manifiestan
 la ley reputada y ser de suer que la misma profesa pa-
 ra poder reclamar la cantidad a cosa no recibida, en tal con-
 veniencia, como malamente pagados, obligan por dicha
 suma a favor de la compradora, la mas firme y eficaz
 parte de pago que a su seguridad conduca, obligándose
 a la Union y su cumplimiento en forma con todos sus bi-
 nes presentes y futuros. Yo la Mariana Molina
 y Bellot, para por Dios y una señal de Cruzes
 asi prevenido y la de los Obispos de que doy fe, que
 para otorgar esta escritura, no ha sido a menazado,
 seducido, ni violentado por un marido ni otra persona
 alguna, y si que obra con entera y absoluta liber-
 tad y voluntad y que jamas reclamará la casa

2.

Queda a la compradora en quien le representa,
ninguna quedara indetada bajo pena de perjura-
ra, y mayor a fundamentos y seguridad de este
contrato, renunciando por el mismo sus privilegios do-
tales. Declarando los compradores, que el valor de la ca-
sa destinada, es el de mil quinientos reales vellon por que
queda vendida, queriendo que ningun luego resultara va-
lor mas o menor de la cantidad expresada, no sea de
tener derecho a reclamacion alguna de que salga per-
judicado. La compradora, se da por entregada de la
suma vendida a su favor con la copia de la presente es-
critura, queriendo la vendedora, que a un fin es-
te requisito se entienda de esta fecha en falta de
la compradora transferida de dominio pleno de la
mencionada. Ante otorgaron los expresados comprado-
res Mariana Molina y Bellot, sus maridos Jose
Perez Cuillo, y Francisca Perez Molina, a quienes
yo el suscribo doy fe congo; y los advierte, que de
la copia de esta Escritura, se ha de tomar raras en
la Contaduria de Hipotecas de la Ciudad de Vi-
llena, dentro de los propios terminos de cuarenta di-
as a contar de esta fecha, precediendo el pago del
tanto que correspondia, sin cuyo requisito es nulla y de
ningun valor, y habiendola sido entera y de



vidamente, y replicando sus efectos la palabra, se confirmaron y
 ratificaron la misma, firmados de José Luis, y no las com-
 parantes por decir no saber, pero a sus muger lo hace el
 testigo Manuel Calabrig, Astuda, que lo es con Antonio
 Ribera y Cortera, vecinos de esta localidad, de que soy fe-
 El interlineado, aunque se puso, vale.

José Luis y Gil

Manuel Calabrig

Antonio
 José Cortello

15 de Enero año 1859 = (2.) { En el Bayo de Sierra, jurisdic-
 ción de esta Corriencia de }
 Escritura de Testamento otorgada }
 por Juan Malina y Matas, }
 del mes de Enero año mil ochocientos cincuenta y nueve;
 En el nombre de Dios todo poderoso Amén; Por lo que se
 los que el presente Testamento viene, como yo Juan Mal-
 na y Matas, de oficio labrador, natural y vecino de este
 Pueblo, hijo legítimo de Vicente Malina, y Juana Matas
 ya difuntos, hallándonos enfermo en cama, por lo que se

una misericordia, en mi entera y sabal juicio, memoria clara,
entendimiento natural, palabra inteligible, y en tal estado de
mis potencias y sentidos, ante de infrascripto Curioso y Testi-
gos que se hallan presentes y luego se expresaron, que segun
a los mismos por mi indubablemente puedo testar, dis-
poner de mis bienes, propiedades, y bienes de cualquier
Dios, creyendo y confesando en cuanto me y confieso
nuestra Santa Madre la Iglesia, como a catolica apos-
tolica romana, en cuya verdadera fe y creencia, he vivi-
do, vivo, y protesto vivir y morir, a fe de Cristiano, otorgo
y ordeno este mi delibado testamento en el modo y for-
ma siguiente: - - - - -

Primera mente recomiendo mi alma a Dios nuestro Se-
ñor que la crea y redima con el inestimable precio de
su purissima sangre passion y muerte. Amen. - - -

At: Quiero, y tambien mi voluntad, que cuando la de
Dios nuestro Señor fuere usada llamarme de los presen-
tes dias mortales a lo eterno, mi cadaver colocado
en a tant, sea tratado a la Iglesia de esta Poble
donde se me celebrara, misa cantada de cuer-
po presente, y enterraran en el Cementerio Eque-
rial, dejando a la disposicion de mis infrascriptos
Alcaides, de Pobito en que me hayen de vivir
hijos. - - - - -





Atos: Exiguo y veniale para bien y beneficio de mi alma y de
mis mayores, la cantidad de noventa reales vellón,
los que se advertirán en mi testamento general, el cual y mi
de cargo presente y no habiendo alguno sobante se
me dirá de misas readas con la limosna de costum-
bre.

Atos: No heo cantidad alguna a ningún Establecimiento de
Beneficencia, a pesar de haberme lo hecho presente el
Sottuario.

Atos: Quiero que todas mis deudas sean puntualmente pa-
gadas, siempre que consten en documentos dignos
de fe y crédito, tanto judiciales como letras.

Atos: Nombró por mis Alcaides testamentarios y por exe-
cutores de lo desta aquí dispuesto, a Vicente Melina
y Juan mi hermano, y a mi hijo Vicente Melina y Es-
cribano, para que los dos juntos y cada uno de
por sí puedan arreglar mi funeral y enterrarlo para
ello cuanto fuere necesario en derecho con el procedimiento.

Atos: Declaro haber sido dos veces casado en fe de nuestra
Santa Madre la Iglesia, la primera con mi difun-

la mujer Angela Lombano, de cuyo enlace tengo un
hijo legitimo a Juan, y Vicente Molina, Escobedo,
y la segunda con mi finada consorta, Catalina Mo-
lina y Casero, de cuyo matrimonio tengo tambien
un hijo igualmente a Juan, Angela, y Catalina
Molina, Molina.

Asi: Mando de las facultades que las Leyes me conceden
que sea a mi citado hijo Juan Molina, Molina
lo siguiente: Primeramente la cantidad de cincuenta
reales vellon que podria serar en la finca que me
debe de los dichos; e mas un bucalito de tuna ucauo
de majuelo, comprados de misa psonada y media
poro mas o menos, que pongo en el termino de
Pinar y partida de lo Puente del Campo, el cual
por levante con termino de Don Don Pedro, y por po-
niente con los de Don Fausto Pellot; y ultima-
mente todo quanto a spalle de mi pertenencia de
sta de mi finamiento, dentro del tiempo que estoy
enfermo y estando de esta vida de la pertenencia de
Dona Magdalena Marco de quien soy medico; cuyos lega-
dos los recibira en quanto alcaren primeramente
como parte de mejora de testis, y si aun sobrare
como a parte de mejora de quinto, todo a libre
disposicion.



At.º: Después de cumplir y pagado cuanto dejó dispuesto
 y mandado en este mi delib.º de testamento, en el remanente
 de todo mis bienes, deudas, derechos y acciones pre-
 sentes y futuras, muebles y raíces por mis sucesores
 y universales herederos, a mis tres citados hijos Don
 J.º Crist.º Molina y Corrales, Juan, Angela, y Ca-
 talina Molina y Molina, para que se lo dividan en
 mis partes iguales, y lo que por dicha razón le
 toquen a herederos, lo hayan, gocen, disfruten con la
 plenitud de Dios y más a su libre y espontánea volun-
 tad como a dueños absolutos.

At.º: Quiero y es mi voluntad, que a lo tiempo de mi fallecimien-
 to la división de mis bienes, sea practicada a mi costa
 y extrajudicialmente, entre los citados interesados, reducién-
 dose a instrumento público.

At.º: Últimamente declaro no haber hecho otro testamento,
 mas que el presente, por el cual revoco y anulo todo
 cualquier otro testamento, codicilo, poderes para
 testar, y demás disposiciones testamentarias que de antes
 de esta fecha pudieran haberse hecho, pues solo este quiero

que sea el que se tenga por un último y deliberada
 voluntad y el que se haya de cumplir en todas sus
 partes. Por lo tanto el ayuntamiento de esta Villa de
 Matagorda, a quien doy fe conozco y habiéndole leído este
 su estatuto integralmente, y explicado de palabra sus
 efectos, se a firmó y ratificó en el mismo, y no firma
 por decir no poder a falta de pluma, pero a sus ruegos
 lo hizo el Cortijo Don Manuel Ferrandis y Comas, que
 hace con Don Juan Vaya y Barceló, y Don Juan y Bosta-
 ra, los tres de esta villa, de todo lo cual yo el escri-
 bano doy fe. — El intercomado « como » vale —

Manuel Ferrandis

Antoni
 Martí Castelló

20 de Enero año 1859 = (3.ª) (Esta Villa de Matagorda),
 escritura de arrendamiento otorgada por Don Miguel Vaya y
 Comas, a un mil ochocientos cincuenta

y nueve; Antoni Martí Castelló
 y Comas, que se hallan presentes y luego se leyó
 en el ayuntamiento de esta villa, y se ratificó en el
 mismo día de la escritura, comparecieron Don Miguel Vaya y
 Comas, Don Juan Vaya y Barceló, Don Juan y Bostara,
 y el presidente del Ayuntamiento constitucional de

Castelló

esta Villa, Miguel Ferrandis y Comas, y Antoni Ferr-



nos y Don Juan, todos de esta ciudad, sin ningun
punto alguno para otorgar esta escritura, y el Don
Miguel Taya. En virtud de las facultades conferidas
por el cuerpo municipal que preside, en acta
celebrada hoy día de la fecha, y tenida al expediente
instruido, para el arrendamiento de arbitrios municipales
de pesos, medidas y puertos de esta plaza mercado,
aprobado por el Excmo. Gobernador de la Provincia, en de-
creto de trece de este corriente mes y año, daba en arren-
damiento al mencionado Miguel Martínez los arbitrios
de pesos, medidas y puertos de plaza por todo este corrien-
te año, y bajo los capitulos y condiciones que constan
en el expediente de su reforma, por precio de dos
mil trescientos diez reales vellon. Anterior por que
quedo rematado en publico subasta a favor del Mar-
tínez en segunda acta celebrada por el Ayuntamiento
del proximo pasado año y fecha tatorce de Octubre
de mil ochocientos cincuenta y ocho, obligandole a la
duracion de este contrato por el termino prefijado. Y
punto de arrendatario Miguel Martínez y Simón

41
repta en todo y por todo dicho arriendo, obligándose con
todo sus bienes habidos y por haber, a cumplir bien y
religiosamente cuantos capítulos y condiciones que
son consignados en el expediente que al efecto se in-
truye quedando depositado en la Secretaría de esta A-
gencia, y a mayor abundamiento y seguridad
de lo contenido pagando dicho arriendo en los plazos
pre fijados en aquellos antecedentes presentados por su
fiador al Antonio Torres y Armada, el que bien
enterado de lo expuesto, y las obligaciones de toda
fianza, manifestando al mismo tiempo estarlo
también de cuanto queda practicado en el referido
expediente de su libre y espontanea voluntad y
fianza. Que se constituye fiador del expresado Miguel Mar-
tin, y se obliga con todos sus bienes presentes y
futuros a responder de la obligación que este acaba
de contraer. Y dicho Sr. Alcalde manifestó que se
conociendo en el referido expediente suficiente a cubrir
lo que garantiza por ser persona lisa, honesta, le-
gal, y abonada, por cuyo valor se mucho mas
valor del doble de la cantidad, por que quedó efi-
tuado el expresado remate de arriendo, lo admite
como a tal fiador. Por lo otorgaron los expresados
comprometidos a quienes por el Sr. Abogado de oficio

[Decorative flourish]



... y habiendoles lido esta escritura integralmente y co-
plicado su efecto de palabra, se afirmaron y ratifica-
ron en la misma, y firmaron siendo testigos Don Pablo
García y la Sala de esta ciudad, y Don Salvo y Molin-
ro de la de Orizaba, de que doy fe =

Miguel Laya

Antonio Jerezoff

Miguel Martínez

Antonio
Don Bartolomé

En la ciudad de Orizaba, a los veinte y un dias del mes
de Enero año mil ochocientos
cinuenta y nueve, Anterior a lo suscritos y testigos
suficientes, comparecieron Cristoval C. Alonso y Pellet
mandado de esta ciudad, sin impedimento alguno
para otorgar esta escritura, que se habiendoles copiado
y el consentimiento manifestado a su presencia y la de
los testigos no esta comprendido en ninguno de ellos

[Decorative flourish]

de fecho de su libre y espontanea voluntad otorga
que sin embargo de tener ya otorgado y por autem
su testamento, Cédula, bajo ciertas fechas que
ahora no recuerda, habiendo deliberado disponer de
sus muebles, bienes que en aquella ultima voluntad
no han merita de los mismos, y aunque algo
disponga quiera hacer sus modificaciones, por me-
dio de esta Escritura testular, poniendola en ejecución
en la via y forma que mas sea lugar en derecho con-
siderado de lo que le compete declarar y manda lo si-
guiente. Primeramente que despues de satisfechos
los acreedores propietarios de su finada consorta, de
la deuda que ama de las fincas rrales en favor de
aquellos; de los rendos o sobrantes se le entregara
a Doña Petrona, Partera natural de Magenta, que
en la actualidad la cota viviendo, una lana pa-
rada y compuesta de un colchon, gergori, dos
sabeanas con sus almohadas, dos saunas, un
cobertor y mant de Palencia, y un delantecama;
a mas media anoda de aceite, la harina que
dequedo de lo gastado de su finamiento queda
y se encuentre en casa suya, el arroz, las avi-
chuelas y demas legumbres; mas de las arcas que
tiene a eleccion de la Doña Petrona, y la cédula de co-



bre pequeña. Secundariamente todo lo resto de los
muebles de uso de casa, exceptuando el dinero y fru-
tos que se encuentren en finquientos, lo dejó a la
junta de Beneficencia de esta ciudad. Última-
mente lo restante mueble que se encuentra a su
muerte, y para el dinero y frutos de su fortuna
sin sujeción de ningún modo, lo autemanzado, lo de-
jó y legó a favor de la Casa Santa de Jerusalén. To-
do lo cual quiere que valga y se cumpla como de-
ja dispuesto, mandando que se guarde y ejecute in-
violablemente; y revoca y anula las anteriores últi-
mas disposiciones, en todo lo que fueren contrarias
a lo contenido; y en lo que sea conforme a lo, y
en todo lo demás, lo deja en su fuerza y vigor, for-
mando todo junto su última y deliberada volun-
tad. Así lo otorgó el Excmo. Sr. Don Alonso y
Pellot a quien doy fe conyugal, y habiéndole leído in-
tegramente esta escritura pública, y es-
plorado sus efectos de palabra y a firma y gra-
tificación en lo dispuesto, y no firma por decir no se

[Decorative flourish]

para para sus ruyos la casa el Cortijo Don Antonio
 Paga y Paga que lo es con Francisco Sordano y Juan
 y don Vicente Valles y otros los tres de esta ve
 ciudad de todo lo cual soy yo = El mandado de
 unelles y oles =

Antonio Paga

Antoni
 Jose Cantallo

27 de Enero año 1859 = (5.) En la Villa de Mojama,
 escritura de esta de pago otorga (los siete y siete días del mes
 de Enero año mil ochocientos
 y el Pater, apor de Don Juan Bautista Sanguino y Masé,
 Embano y Cortijo que se
 hallan presentes y luego examinados, comparecieron José,
 y Paga Sanguino y Pater, y Don Juan Bautista Sa-
 Juan y Masé los tres de esta ciudad, sin impedimen-
 to alguno para otorgar esta escritura, que de haberse
 los replicados y los comparecientes manifestado en
 presencia y de los Cortijos, no están comprendidos en
 ninguno de ellos soy yo, y los dos primeros pintos y
 devian como de su libre y espontanea voluntad otorga:
 que según resulta por escritura autorizada por ante
 mi a los ocho días del mes de Julio del año proce-

toda suplica p[er] esta escritura otorgada a su
 favor en todas sus partes. En lo otorgaron los supri-
 sados comparecientes a quienes soy parientes, y ha-
 biéndolos leído esta escritura entera y detenidamente
 y explicados sus efectos de palabra, se afirmaron y
 ratificaron en la misma, firmando el Sañudo
 y los otorgantes por decir sus nombres, pero a su
 ruego lo ha[n] el Notario Don Salvo y Esteban de
 San de Obregón, que lo es con Juan Esteban
 y Francis del Campo de Mirra, de todo lo cual,
 Dize =




 Juan de Obregón



 Don Salvo

Anterior
 Don Esteban

27 de Mayo año 1859 = (6.) En la Villa de Pujá
 escritura de testamento otorgada a la veinte y siete días
 por Francisco Esteban y Colmenar del mes de Mayo año mil y
 ochocientos cincuenta y nueve; En el nombre de Dios
 todo poderoso Amen; Notorio sea a los que de presen-
 te testamento vieren, como yo Francisco Esteban y Co-





como una D. Salvadora Mora, natural de Chile, y de
 esta nacionalidad, hija legitima de Jose Esten, y Juana
 Colomer, ya difuntos, hallandome buena y sana, pero
 por la Divina Misericordia, de muy buena y sabida juicio,
 memoria clara, entendimiento natural, y palabra in-
 teligible, y en tal estado de mi potestad y sentido,
 ante de mi prescrito Escribano y Escriba. infraescri-
 tos, que segun a los mismos partes mencional-
 blemente puedo testar y disponer de mis bienes, im-
 plorando previamente el auxilio Divino, ayudo y
 confesando en cuanto me y confieso nuestra Santa Ma-
 dre la Iglesia, como a catolica apostolica romana,
 en cuyo verdadera fe y creencia, he vivido, vivo, y pro-
 to vivir y morir como a fiel cristiana, otorgo y orde-
 no este mi deliberado testamento en el modo y forma si-
 guiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro
 Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable
 de su Divina Sangre preciosa y muerte Preciosa.

Yo: Juana y yo tambien mi voluntad, que cuando la de Dios

muerto. Su cuerpo se sepelirá en el presente día por-
tado a la eternidad, su cadáver colocado en el altar de
trastado de la Iglesia Parroquial de esta Villa, donde
se celebrará, una cantada de cuerpo presente, y
enterrará en el Cementerio General, dejando a la
Disposicion de mi infrascripto Albacea el hábito en
que haya de ser amortajado mi cuerpo.

Art. 2.º. Digo y mando para bien y sufragio de mi alma y
de mis mayores, la cantidad de veinte y cinco mil
dólos, los que se invertirán en mi entierro, atant y
misera de cuerpo presente, y si hubiere alg. qun
sobrante se me dirá de misas rezadas con la limos-
na de costumbre.

Art. 3.º. No lego cantidad alguna a ningun Establecimiento
de Beneficencia, a pesar de haberme lo recordado el
presente Actuario.

Art. 4.º. Quiero que todas mis deudas sean puntualmente
pagadas siempre que consten en documentos sig-
nificativos de fe y crédito, tanto judiciales como extra-

Art. 5.º. Digo por mi albacea Testamentario, y sus exe-
cutores de lo hasta aquí dispuesto, a mi hijo Joaquín
Pera y Latorre de esta vecindad, para que despues
de mis dias pueda arreglar todo lo relativo al bien
de alma, dándole para ello cuantas facultades





en dichos sus procedentes.

Yo sé: Que he de tener en cuenta en favor de mi
tra Santa Madre la Iglesia, de cuyo tesoro tengo en mi
por legítimos a Berguin, Ori, Salvador, Aurora, y Margari-
ta Ora y Esteve, y en representación de esta última que
ya finis, a su hijo y su nieto Narciso Sabina y Ce-
ra.

Yo sé: Que de las facultades que las Leyes me conceden, me
joro en el testamento y quinto de todo mis bienes, presentes, de-
rechos y acciones presentes y futuras, a mi citada hi-
ja Aurora Ora y Esteve, para que la herede y disponga
a su libre y espontanea voluntad como sucesora absoluta,
pero con la precisa e indispensable condicion, que de dichas
mejoras ha de percibir mi citado hijo Berguin, la canti-
dad de mil quinientos reales vellon, que a mi mu-
gor le dije a mi citado hermano Salvador, excepto en
el caso que se probara que dicha deuda habia sido
pagada de un hermano a otro, pues entonces no
vendria la mejora obligada a entregarse a su
citado hermano Berguin con alguna.

[Decorative flourish]

Yo el Sr. D. Juan de los Rios y pagado quanto deyo dispuesto y
ordenado en este mi deliberado Testamento en el numeral
siente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones
habidos y por haber, instituyo y nombro por mis unicos
y universales herederos, a mis cinco citados Hijos Fra-
ncisco, Juan, Salvador, Aurora, y Margarita Vera y este
ultimo, y la representacion de esta ultima como deyo manifi-
estado a mi citada Hija Bernarda Juliana y Ocho pa-
ra que se lo dividan en cinco partes iguales, y lo que
por dicha razon les toque o heredaren lo hayan, gocen,
y disfruten con la bendicion de Dios y suya a su li-
bre y espontanea voluntad.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, declaro en este el Segundo Testamen-
to que he otorgado en los dias de mi vida, el prime-
ro ante Don Carlos Ronda Lombano que fue de esta
Villa, bajo esta fecha que bien se recuerda, por ser
el presente revoco y anulo todo y qualquiera otros
Testamentos, Codicilos, poderes para testar y demas
Disposiciones testamentarias que de antes de esta fecha
hiciere o hiciere, pues solo esta quiero sea el que
retenga por mi ultima y deliberada voluntad y
el que se haya de cumplir en todas sus partes. He
lo otorgado y firmado en la Ciudad de Ponce a diez y
Cinco dias del mes de Mayo, y habiendole leído



este su testamento integramente, y explicado sus efec-
 tos de palabra, se a firmo y ratifico en el mis-
 mo, y en primer por sus no saber, pero a su ruego lo
 hizo el testigo Manuel Ruiz y Martinez, que lo es con Juan
 Calatayud y Garcia, y Jose Cruz y Quiles los tres de esta
 ciudad de que doy fe. — Los enumerados de las firmas y
 ratifico en el, valen.

Leandro Perez y Martinez

Ante mi
 Don Castelle

27 de Enero año 1859 = (7.) En la Villa de Benjamina
 Escritura de venta otorgada por (alos veinte y siete dia del mes
 de Enero año mil ochocientos y cinco) de Don Juan y Juan
de Don Juan y Don D. Juan y sucesores; ante mi
 se ha leído el testamento y testigos suscritos, comparecieron Man-
 uel Ruiz y Martinez y Juan Calatayud y Garcia, y Jose Cruz y Quiles
 de esta ciudad, y Juan Calatayud y Garcia acompañada de su marido, Francis-
 ca Calatayud y Garcia, y Don Juan y Don D. Juan, todos
 de esta ciudad, sin impedimento alguno para
 de hacer a
 un del sello otorgar esta escritura, que de haberlos explicado y

en un pliego del los comparementos manifestados a mi presencia y la de
cellos señores de fe. los testigos no están comparecidos en ninguno de ellos,
Castello
de fe, que su virtud previa la licencia marital, que
la referida Francisca Conca pide a sus esposos, y este
le concede en bastante forma con promesa de no revocar-
la de que igualmente de fe, de ella mandó de volun-
tad y espontanea voluntad fferra: que vende y da en
venta real para siempre, al mencionado Sr. Conca
y de su parte de molino de diez horas y un cuar-
to de derecho de moler, cuyo edificio radica en este ter-
mino de Benjama, y partido de los Salos, titulado el
molino de la Conca, que linda por levante y tramoun-
tana con tierras de Don Angel Delasco, por ponien-
te con las de Joaquin Sanjuan, y por mediodia con
de mismo comprador, perteneciendo a la vendedora
dicha parte de molino, por herencia de su fincado de
del Vicent Conca segun ha manifestado, habien-
do sido valorado por ciertos inteligentes de comun acor-
do nombrados en referida cedula reales cello,
declarando que dicha finca a halla libre de toda
carga o gravamen tanto temporal como perpetuo, y
como tal se la vende al referido Sr. Conca, con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidum-
bres, por el contenido, y parte previa de referidas in-



Manta sales sellan por que he sido celebrada, con la
 Dada en presencia de los comparecientes Francisco Bernabé y de
 Mance, como a marido y legal Administrador de los bienes
 de la ocurrencia, habiéndose recibido de antemano del mis-
 mo comprador, en buenas monedas de plata en satisfac-
 ción, y por ser cierta y efectiva su entrega y no con-
 tar de presente, renuncia la Ley Reglamentada y los do-
 cumentos que la misma presija para poder subsanar
 la cantidad si cosa no habida, en tal consecuencia es-
 mo realmente pagado, otorga por Dña. María aña
 por del comprador Dña. Concha, la man. firma y oficial
 carta de pago que a su seguridad conduca, obligándose
 a todos efectos a la revisión y saneamiento en forma
 con todos los bienes presentes y futuros. Y la Fran-
 cisca Concha, jura por Dios y su señal de Cruz an-
 precencia y la de los testigos de que no, que para
 otorgar esta escritura, no ha sido amenazada, aducida,
 ni violentada por su marido ni otra persona alguna,
 y si que obra con entera y absoluta libertad y volun-
 tad, y que jamás reclamará lo finca vendida al

comprador en quien se representa aunque quedara inde-
fina bajo pena de perjurio, y arragos abundantemente
y seguridad de este contrato, renuncia por el mismo sus
privilegios reales. Declarando los comparecientes, que
el valor de lo vendido, es el de ciertos muebles
reales sellados por que queda vendido, queriendo que
cuando luego resultara valer mas o menos de la cantidad
apremada no ha de tener derecho a reclamacion alguna de
que salga perjudicado. Y el comprador se da por en-
tregado de lo que le queda vendido a su favor con la
copia de la presente escritura, queriendo la venida-
ra, que con este requisito se entienda desde
esta fecha en favor del comprador transferido el domi-
nio pleno de lo mencionado. En lo otorgaron los
apremados comparecientes Francisco Coma y Juan, su
marido, Francisco Bernabey y Amador, y Jose Con-
ca y Teny, quienes lo firmaron, y les advierte, que
de la copia de esta escritura, se ha de tomar razon
en la oficina de Registros de la Ciudad de Villena,
dentro el preciso termino de cuarenta dias a contar
de esta fecha, haciendo el pago del tanto que se
componda, sin cuyo requisito no vala y de nin-
gun valor, y habiendola leído integramente, y
explicada sus efectos de palabra, se afirmaron





y ratificaron en la misma, firmando el comprador
 y no los concertó por decir no saber, pero a sus ruegos
 lo hace el testigo José Salto y Molina vecino de Baza
 mente, que lo es con Vicente Coma y Francis de esta
 vecindad de que es = Invenidados, pidiendo a sus
 valores =

José Salto

Jose Coma

Antes
 José Coma

27 de Enero año 1839 = (8.) En la Villa de Baza
 escritura de venta otorgada en esta villa a los veinte y siete dias del
 mes de Enero año mil ochocientos y tres por Vicente Coma y Francis
 favor de Don.º Bernabé y Amoros, los documentos y mesa; ante
 se halló sin el Curioso y testigos que se hallan presentes y
 de primera copia luego se aprobaron, comparecieron Vicente Coma y
 el otorgante Francis, y Francisco Bernabé y Amoros, labradores
 de esta villa de esta vecindad, sin impedimento alguno para otorgar

Francis

5.
Lello, en un pliego de esta Real Cédula, que de haberse las suplicado y lo con-
go del sello real por su Real Cédula, que de haberse las suplicado y lo con-
te de los =

Castilla

El Rey, no están comprendidos en ninguno de ellos
de fe, y el primero de su libre y espontánea es-
tancia otorga. Que vende y da en venta real pa-
ra siempre al mencionado Francisco Bernabé y a
su casa de habitación situada en este término de
Mayama y partido de Salce, que linda por levante
con Don Ruperto, por poniente con Antonio Utopio, por
mediodía con terminos ocinales, y por norte con Don
Conca, perteneciendo al vendedor Vicente Conca por
virtud de venta otorgada a su favor, y autorizada
por Don Carlosconde Cristiano que fue de esta
Villa a los once dias del mes de Abril año mil ochocientos
cuarenta y nueve, habiendo sido valorada por De-
rivos inteligentes del común acuerdo nombrado en em-
bumento real de vellas, declarando que dicha finca
se halla libre de toda carga o gravamen tanto tem-
poral como perpetuo, y como a tal se la ven-
de al referido Francisco Bernabé y su casa, con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y
servidumbres, por el convenido, verdadero y ju-
to precio de mil cincuenta reales vellón por
que ha sido valorada, cuya cantidad se recibe en

[Decorative flourish]




este acto el vendido Monte Conica, de manas del com-
 prador Francisco Bernabeu, en buenas monedas de pla-
 ta de calidad y peso, que por su entrega asumió por su
 cuenta y la de los Estijos yo el Subano don J. en su con-
 tancia como realmente pagado, otorga por dicha ven-
 ta a favor del comprador, la suma prima y otras cos-
 ta de pago que a su seguridad mandara, obligandome a
 la misma y saneamiento informado con todos sus bienes
 presentes y futuros. Mandando los comparecientes que
 el valor de la destinada masa es el de mil quinien-
 ta reales vellon por que queda vendida, queriendo
 que ningun luego resultara valor mas o menos de
 la cantidad expresada no ha de tener derecho a re-
 clamacion alguna el que salga perjudicado. Que el
 comprador sea por entrega de la finca vendida a
 su favor, con la copia de la presente escritura, que
 siendo el vendido, que asumió su entrega se
 entienda de esta fecha en favor del comprador
 transferido el dominio pleno de lo vendido. A este
 otorgaron los expresados comparecientes Monte

Conca y Francisco Bernabey y Alvaro,
 quienes doy fe conozco, y les advierte, que de la copia
 de esta Escritura, a fin de tomar rason en la oficina
 de Injusticias de la Ciudad de Villena, dentro el pre-
 viso termino de cuarenta dias a contar de esta fecha,
 procediendo al pago de lo tanto que correspondia, sin
 cuyo requisito es vana y de ningun valor, y habiendo-
 selas leído integramente y replicado sus efectos de pa-
 labra, se afirmaron y ratificaron en la misma,
 y no firman por decir no saber, pero a sus ruegos
 lo hace el Escriba Don Salvo y Molina escriba de
 Volapunta, que lo es con Don Conca y Don de su-
 ta occidad de que doy fe. =

Don Salvo y Molina


Antem
 Don Cantillo


10 de febrero año 1859 = (9.) En la Villa de Almansa,
 Escritura de obligacion con el valor diez dias del mes de Fe-
 brero, otorgada por Don Ma- no año mil ochocientos cin-
 tain y Alvaro, a favor de cuenta y sueldo; Antem
 Don Juan y Alvaro. C. Bernabey y Escriba que se





Sepa el Sr. D. Juan de Dios, y luego se expresan, comparecieron
 D. Juan de Dios, D. Mateo y Alvaro, y D. Juan y Alvaro, labradores
 de esta villa, y de esta villa, sin impedimento alguno para
 febrerose otorgar esta escritura, que de haberlos representado los
 de la villa, en su plenitud manifestado a mi presencia y la del
 Sr. D. Juan de Dios, no están comprendidos en ninguno de ellos
 D. Juan de Dios, y el primer de su libro y espontanea voluntad
 Cantalla. En fe de lo cual se mandó al mencionado Sr. Juan y
 Alvaro, la cantidad de tres mil reales vellón, que el
 mismo le ha dejado prestado para sus necesidades y ne-
 cesidades, gratuitamente y sin el menor interés, pe-
 ro con la precisa e indispensable condición, que dicha
 suma prestada, se la ha de devolver al prestador o quien
 le represente, dentro el termino de cuatro años a contar
 de esta fecha, o sea el día diez de febrero de los años mil
 ochocientos veinte y tres, cuya cantidad confiesa de Sr.
 Mateo, habiéndole recibidos de automano del mismo presta-
 dor Sr. Juan y Alvaro en buenas monedas a toda su satisfaci-
 on, y por ser cierto y efectivo en todo y no constar
 de presente, renuncia lo Sr. Juan y Alvaro por los años

que la misma preija para poder reclamar la latitud o
sea no habida, en su consecuencia el mencionado Ma-
tias, etc. cumplimiento de pagar bien y religiosamente
la suma prestada en el termino preijado, obligato-
do sus bienes habidos y por haber, y acaujo a su
Pacimento y seguridad del prestador, sin que la obliga-
cion general derogue la especial en esta aquella, obli-
ga el hipoteca su pedazo de tierra llamada Olivar, de
cabida de tres maneyadas y poco mas o menos, situa-
do en el termino de Diaz y partida de la Estremera,
que linda por levante con Barranco, por poniente
con Monte de la Cruz, por mediodia con el Arroyo de San Pedro, y
por norte con San Martin, perteneciente al obli-
gado Juan de Vitoria y Alvarez, por escritura de sus finados
Padres segun ha manifestado, habiendo sido valorada por
Peritos inteligentes de comun acuerdo nombrados en tres-
cuenta y quinientos reales vellon, declarando que dicha fin-
ca se halla libre de toda carga o gravamen tanto tem-
poral como perpetuo, y como a tal quien que-
da especialmente hipotecada ala seguridad de todo
lo manifestado, obligandose a la viccion y sanea-
miento en forma con todos sus bienes presentes y
futuros, queriendo que si por su morosidad hubiere
de recurrir el acuerdo para en todo ala via judi-



nial, ser apremiado con todo rigor de ley, y condempna-
 do con las costas que se desarguen. Auto otorgado por los
 señores Comisarios Don Mateo de Albornoz, y Don
 Juan de Albornoz, a quienes doy fe como tales, y los señores
 que de la copia de este Auto se ha de tomar razón
 en la oficina de Registros de la Ciudad de Villena,
 dentro de los precisos terminos de un mes, para contar desde
 de esta fecha, previniendo el pago de lo tanto que corres-
 ponda, en cuyo requisito se multa y de ningún valor,
 habiendo sido leído íntegramente, y explicado sus efectos
 de palabra, se afirmaron y ratificaron en la misma,
 y no firman por decir no saber, pero a sus ruegos lo ha
 firmado el Excmo. Don Juan de Albornoz, que lo es con Don
 Sancho y Concha ambos de esta vicindad de que doy fe.
 Fe. = En Villena a 12 de Febrero de 1839.

J. Albornoz
 " "

Antemio
 Don Cantallo

17 de Febrero año 1859 = (10.) En la Villa de Guayama,
Escritura de carta de pago otorgada por Don Vicente Saiz y
Martinez, a favor de Don Juan Cortosa y Frances.
En el tenor siguiente: En este día y siete días del mes
de Febrero año mil ochocientos cincuenta y nueve; Ante
mi el Substancial y Entero in-
ferior, comparecieron Don Vicente Saiz y Martinez
de esta ciudad, y Don Juan Cortosa y Frances vecinos del
Cruce de Mirra, Mandados, sin impedimento algu-
no para otorgar esta escritura, que de haberse
explicado y los comparecientes manifestado a mi pre-
sencia y la de los Enteros, no estar comprendidos en
ninguno de ellos de p, y el primero de su libre y
voluntaria voluntad otorga: Que según resulta por
Escritura de obligación simple otorgada bajo cierta fe-
cha que bien no recuerdo, lo mencionado Don Juan
Cortosa y Frances, le era un deber la cantidad de mil
seiscientos veinte reales vellon, procedentes de cier-
tos negocios o tratos que con aquel tenia, mas
como quiera que el otorgante Don Vicente Saiz, confie-
sa haber recibido de su mencionado deudor Cortosa, los
mil seiscientos veinte reales vellon, que le era un
deber de antemano, y en buenas monedas a toda su
satisfacción, y por ser cierta y efectiva su entrega
y no constar de preste, renuncio la Ley respectiva



Para y los de suar que la misma profija para po-
 der reclamar la cantidad o cosa no habida, en su con-
 veniencia como realmente pagado otorga por el Sr.
 Juan a favor del Sr. Cortes, la suma prima y espina parte
 de pago que a su dignidad le toca, dejandola libre
 de toda responsabilidad por haber sido pagada dicha
 deuda a parte legitima, y al cumplimiento de lo
 manifestado, y de no repetir jamas dicha deuda,
 obliga al Don Vicente Sanz, todo sus bienes presen-
 tes y futuros. Y en cuanto al Don Juan Cortes, ac-
 cepta esta parte de pago otorgada a favor suyo en
 todas sus partes. A lo otorgaron los expresados como
 presentes Don Vicente Sanz y Martinez, y Don
 Juan Cortes y Torneros, a quienes doy fe conozco,
 y habiendoles leído esta escritura integramente,
 y replicado con efectos de palabra, se a firma-
 ron y ratificaron en la misma, y firmaron,
 siendo testigos Don Martin y Sanz de esta ciudad,
 y Don Salas y Nohua de la de Pucayante,
 de todo lo cual yo el Escrivano doy

p =

Vicente Don

Juan Torres

Antoni
Vore Baillo

19 de febrero año 1859 = (N.º) Cita de la Villa de Oropesa, a
Escritura de venta otorgada por los dichos señores Don Vicente
Don Martín y Vera, a febrero año mil ochocientos cincuenta
y nueve de su hermano Juan Torres y sucesor; Antoni de Oropesa

de la villa de Oropesa, que a saber, presente y luego se expresan,
de veinte de febrero de este año, acompañada de
seis años del sello, en su pliego de la mano de Don Martín y Vera, y Juan Martín y
de la villa de Oropesa.
p. = Una laboradora de esta villa, sin impedimento algu-

Creo que para otorgar esta escritura, que a saber, y el
y la comparecieron manifestando a mi presencia y la de
los testigos, que están comprendidos en ninguno de ellos
por ser de su virtud propia la licencia marital, que la
referida Vicente Martín y Vera, pide a su esposa, y esta
le concede en bastante forma con promesa de no revo-
carla ni que igualmente doy fe, de ella usando de
su libre y espontánea voluntad otorga: Su esposo y
de la villa de Oropesa, a la mencionada Juan



Martinez y Una, una casa de habitación, situada en esta
 Villa y calle titulada de Callejon, que linda por delante
 con dicha calle, por mano derecha con casa del Sr.
 Molina, por izquierda con la de Vicenta Benayto, y por el
 palacio con la de Miguel Valdes, perteneciendo a la con-
 doña Vicenta Martinez dicha casa, por escritura de su
 finado padre según ha manifestado, habiendo sido calen-
 da por ciertos inteligentes de la villa a virtud de nombre
 en termino publico de ella, declarando que se halla libre
 de toda carga o gravamen tanto temporal como per-
 petuo, y como a tal se la vende a lo referido Juan
 Martinez con todas sus entradas, salidas, usos, con-
 tumbres y servidumbres, y por el contenido y justo
 precio de termino publico de ella por que ha sido valo-
 rada, cuya cantidad se paga al Ayuntamiento Sr. Ma-
 rina y Albes, como a marido y legal administrador
 de los bienes de la condonada, habiendo recibido de an-
 termano de la misma comprador Juan Martinez, en bu-
 nas monedas a toda su satisfacción y por su cuenta
 y efectiva de entrega y no constar de presente, ni de



la ley, negociada y los tres años que la misma
prejija para poder reclamar la cantidad o' cosa no ha-
da, la cual concuerda como realmente pagado o' to-
ga por dicha suma a favor del comprador, la man-
damos y escribimos carta de pago que a su seguridad con-
tenga, obligandole a la concion y saneamiento en
forma con todos sus bienes presentes y futuros. Yo
Vicente Martinez y Vera, por Dios y una ve-
nial de Cruz a mi presencia y la de los testigos de que
soy fey, que para otorgar esta Escritura, no ha sido
amenazado, seducido, ni violentado por ni por
ninguna otra persona alguna, y se que obra con entera y ab-
soluta libertad y voluntad, y que jamas reclamara
la finca vendida a los compradores ni quien le represen-
te, aunque quedara sujeta bajo pena de perjurio,
y a mayor abundamiento y seguridad de este contrato,
renuncia por el mismo sus privilegios reales. Decla-
rando los comparecientes, que el valor de la desfinca-
da cosa, es el de tres mil reales vellon, por que queda
vendida, queriendo que aunque luego resultara sea
de mas o menos de la cantidad expresada, no ha de
tener derecho a reclamacion alguna de que se haga pro-
judicada. Yo el comprador sea por entregado de la
cosa vendida a su favor con la copia de la presen-



te escritura, queriendo la vendedora, que a sus su-
 te requisito se entienda desde esta fecha en favor
 De la compradora, transfiriendo el dominio pleno de lo ven-
 dido. Ni lo otorgaremos los señores comparecientes Ben-
 ta. Martinez y Vera, su marido Don Melchor y el Berrog,
 Juan Martinez y Vera, agüenias doz p. morcos; y
 los abuelos, que de la copia de esta escritura, se ha
 de tomar razon en la oficina de hipotecas de la Ciu-
 dad de Ollena, dentro de los precisos terminos de cuarenta
 dias a contar de esta fecha previniendo el pa-
 go del tanto que correspondiere, sin cuyo requisito, es
 nulaz de ningun valor, y habiendola leído integra-
 mente y exhibido sus efectos de palabra, se a fir-
 maron y ratificaron en la misma, firmando la vende-
 dora y su marido, y su el comprador por sus no saber,
 pero a sus neqas lo haui el testigo Don Miguel Calder y Luna,
 que lo es con Don Vicente Torres y Bellot ambos de
 esta ciudad doz p. =

José Molina
 Visenta Martinez y vera

Miguel Calder y
 Don Bartolomé

17 de Febrero año 1859 = (52). En la Villa de Benijama,

Exortura de obligacion con hijo - Año diez y siete dias del mes de
Febrero año mil ochocientos e

veinte y nueve, a la
veinte y nueve de Febrero

Se ha librado por
merced de los señores, comparecieron Don Estanislao Franca y Alonso
diez y siete de Fe-
brero año del mil ochocientos de Benijama, y Vicente Sanjuan y Albero ma-
nifestando que de esta cantidad, sin perjuicio alguno para
ellos ni para sus herederos, se
p. =

Compartida
Estos, no estan comprendidos en ninguno de ellos diez

se, y el primero de su libre y espontanea voluntad de

Benija: que le es un deber al mencionado Vicente San-
juan y Albero, la cantidad de mil ochocientos veintidos,

que le ha dejado prestado para sus necesidades y ne-
cesidades, previo el correspondiente recibo de un siete

por ciento anual, pero con la precisa e indispensable
condicion, que dicha suma prestada, se la ha de

devolver al prestador Vicente Sanjuan, o quien le re-
presente dentro de termino de dos años a contar de esta

fecha, o sea a dia diez y siete de Febrero del año mil
ochocientos veinte y nueve, cuya cantidad prestada,

la recibe en este acto el deudor Don Estanislao Fran-
ca y Alonso, de mano del prestador Vicente San-





Juan y Alonso, en buena memoria de oro y plata de
 talidad y peso, que por ser su entrega a mi presencia y
 la de los testigos yo de Esteban diez y seis de la comu-
 nidad de mencionada Plaza, al cumplimiento de
 pagar bien y religiosamente la cantidad prestada y sus
 frutos en el término prefijado, obliga todos sus bienes
 habidos y por haber, y amasar a abundamiento y re-
 guridad de los prestados, sin que la obligación general
 denigra la especial en esta aquella, obliga a hijo-
 tica una casa de habitación, situada en la Villa
 de Oñoveros y calle Nueva, que linda por delan-
 te con dicha calle, por mano derecha con la casa de
 Antonio Juan, por izquierda con callejón y casa
 de Vicente Torres, y por espaldas con la de Antonio
 Pérez, perteneciendo al obligado Don Esteban
 Torres y Alonso, por memoria de sus finados Pa-
 dres, según la división practicada y autorizada por
 Antonio en diez y siete de Noviembre del presente
 pasado año, habiendo sido celebrada por Autores inter-
 ligados de común acuerdo nombrados en sucesivos

[Handwritten signature]

diecinueve de Mayo y siete de Mayo de mil ochocientos y ochenta y tres, declarando
que dicha finca se halla libre de toda carga o gra-
vamen tanto temporal como perpetuo, y como á tal
quien que queda especialmente sujeto á las
señorías de lo manifestado, obligándose á la vicinia
y sucesivamente sucesiva con todos sus bienes presen-
tes y futuros, queriendo que si por su morosidad su-
viera de morir el acreedor para su libro á la vía
judicial, se aperciba con todo rigor de Ley, y
condenado con las costas que se descurgaren. De lo
cual firmaron según esta Escritura de obligación
con hipoteca otorgada á su favor en todas sus par-
tes. A lo otorgaron los expresados comparecientes
Don Esteban Franco y Alonso, y Don Juan
Juan y Alberto, a quienes yo el Escribano doy
fe con cargo; y les advertí, que de la copia de esta
Escritura, se ha de tomar razón en la Contadur-
ría de Hipotecas de la Ciudad de Bogotá, dentro de
prezante término de quarenta días, a contar de
esta fecha, procediendo al pago de lo tanto
que correspondiere, sin cuyo requisito es nula
y de ningún valor, y habiéndola leído integra-
mente, y explicado sus efectos de palabra, se
afirmaron y ratificaron en la misma, fir-



mande el dudar y no el remedio por decir no saber,
pero a sus hijos lo mande el Excmo Sr. D. Baltasar y
Molina vicario de Bayama, que lo es con Don Mi-
guel Puga y Luna de esta vicaria, de todo lo co-
mo se ve por el.

José Baltasar

Estanislao Puga

*Ante mi
Don Baltasar*

Del de febrero año 1859 = (18.)
Escritura de arrendamiento y
arrendatario para Juan Candel
y Maestre, Juan Martner y
Puga y Pedro Santos y Comuna

de la Villa de Bayama,
por el espacio de veinte y cuatro dias 1.º
del mes de febrero año mil ochos -
y noventa y cuatro y sucesiva -
te un C. Escribano y Escribanos
infraescritos, comparecieron Juan Candel y Maestre,
y Juan Martner y Puga de esta vicaria, y Pedro
Santos y Comuna de la de Villana, sin que medi-

[Signature]

121

mento alguno para otorgar esta escritura, que de
libercho y libre y lo comparecientes manifestado
a mi presencia y la de los testigos, no estan compran-
dido en ningunas de ellas diez fe; y el primero de su
libre y espontanea voluntad otorga: Que da y conce-
de en arrendamiento al expresado Pedro Sauter y
Comis, un molino herrero de una muela, que
le otorgante esta disfrutando como arrendador o
arrendatario del propietario Don Joaquin Sanguin,
situado en este termino y partida del molino al
to nombre del mismo edificio, que tiene por luan-
te contener de Don Estanico Solar, y por po-
niente con las del Sr. Sanguin dueño del molino,
y teniendo con dicho dueño o propietario la condi-
cion de poder subarrendar, se la subarrenda al
Pedro Sauter y Comis, por el termino de un año
y siete meses, que principiara el día prime-
ro del proximo mes de Mayo, y finira el
día ultimo de Setiembre del año mil ochocien-
tos sesenta, por el convenido y justo precio de
trece reales vellon mensuales, pagadero
al vencimiento de cada mes, obligandose el
Caudel a la seguridad de este subarrendo,
y por todo el tiempo de su duracion, con



todo sus bienes habidos y por haber. Yo el Subscribido
 datario Pedro Santos y Camacho acepto esta escritura
 en todas sus partes, y se obliga en todo sus bienes
 presentes y futuros a cumplirla bien y religiosamente
 cuanto queda estipulado; y a mayor abundamiento
 y seguridad del Sr. Juan Caudela, presente por su
 padre al Sr. Martin y Vera, a que bien entien-
 do de los efectos de la fianza. Dijo: Que se constituya
 y tal padre del Sr. Santos, obligando todo sus bie-
 nes habidos y por haber, a cumplimiento de lo
 que a que es el merito de lo pactado y bajo cual
 gener concepto no podria cumplir. Si lo este-
 garon los expresados comparecientes, a quienes soy
 fe amor, y habiendolos leído esta escritura
 integra y detenidamente y republicado sus efec-
 tos de palabra, se a firmaron y ratificaron
 en la misma, firmando el Sr. Juan Caudela,
 y no lo demas por decir no saber pero a su
 mayor lo pade el Escriba Don Juan Santos
 de Arguian y Max, que lo es con Don An-

Decorative flourish at the end of the text.

que el Sr. y Sr. Juan, ambos de esta vecindad de
todo lo cual yo el Embano doy fe =

" Juan Andolez

Juan P. Sanguin

Ante mi
Don Bartolome

24 de Febrero año 1859 = (14.) En la Villa de Orizaba,
Estado de Vera Cruz, a los veinte y cuatro días del
mes de Febrero año mil ochocientos y noventa y nueve

por Don Juan Sanguin y Don Juan Andolez, vecinos de esta vecindad, sin impedimento alguno
de parte de Don Juan Sanguin y Don Juan Andolez, vecinos de esta vecindad, sin impedimento alguno
de parte de Don Juan Sanguin y Don Juan Andolez, vecinos de esta vecindad, sin impedimento alguno
de parte de Don Juan Sanguin y Don Juan Andolez, vecinos de esta vecindad, sin impedimento alguno

no para otorgar esta escritura, que se otorga
los expresados y los comparecientes manifestado
a mi presencia y la de los testigos, que están com-
prendidos en ninguno de ellos doy fe y el pri-
mero de su libre y espontánea voluntad otorga
esta escritura de esta venta real para siempre de
mencionado Don Juan Sanguin y



Mas, un pedazo de tierra llamada Campa; de cabida
 de tres fanegas de, en este termino de Benjamen y
 partida de la venta, lindante por levante con
 tierras de Polonia Martinez, por meridiano con las
 de Benito Cozma, y por los demas lados con las
 del mismo comprador, perteneciendo a dicha finca
 al vendedor, por convenio de su finca. Abuelo
 quien ha manifestado, habiendo sido valorada por
 Peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo
 en Cuatrocientos ochenta reales vellon, declarando
 que se halla libre de toda carga o gravamen tanto
 temporal como perpetuo, y como a tal se
 la vende al referido Don Juan Bautista Caballero
 Juan, con todas sus entradas, salidas, usos,
 costumbres y servidumbres, por el convenido, ser-
 dadero y justo precio de Cuatrocientos ochenta
 reales vellon por que ha sido valorada, cuya con-
 tidad confiesa el vendedor, habiela recibida de su
 terreno del mismo comprador, en buena memo-
 ria a toda su satisfaccion, y por su cuenta y

[Handwritten flourish]

estados de entrega y no constar de presente, sumen-
ta la ley suscrita y los dos años que lo mis-
ma prescribe para poder reclamar la cantidad
o cosa no habida, en su consecuencia como real-
mente pagado, otorga por dicha suma a favor
del comprador Sanjuan, la mas firme y eficaz
carta de pago que a su seguridad condicaz obli-
gacion a la Union y saneamiento se forma
con todos sus bienes presentes y futuros. Duda-
ndo los comparecientes, que el valor de la ter-
ra vendida, es el de cuatrocientos ochenta re-
ales vellon por que queda vendida, queriendo que
ningun tiempo ventura valer mas o menos de la
cantidad expresada, no se detiene venirse a rela-
macion alguna el que salga perjudicado. Del
comprador nada por entregado de lo que le queda
vendido a su favor, con la copia de la presente
Escritura, queriendo el vendedor, que con su
este requisito se entienda de esta fecha la pa-
ra del comprador transferido el dominio pleno
de lo mencionado. Asi lo otorgaron los expres-
os comparecientes Don Torro y Sanjuan, y
Don Juan Bautista Sanjuan y Mas, escri-
tos Don Placencia; y les adverti, que de lo



copia de esta Escritura, se ha de tomar razón en la
 oficina de Registros de la Ciudad de Villena, dentro
 del preciso término de cuarenta días a contar desde
 esta fecha, precediendo el pago del tanto que cor-
 responde, sin cuyo requisito es nula y de ningún va-
 lor, y habiéndola leído íntegramente y republi-
 cado sus efectos de Malaga, se a firmaron y gra-
 tificaron en la misma, firmando el comprador
 y no el vendedor por decir no saber, pero a sus ma-
 gos lo hace el testigo Don Esteban y Matías, ve-
 cino de Obayrente, y que lo vio Don Angel
 Blanco y Gonzalez de esta ciudad, de que doy fe =

Juan D. Sanjuan

Don Esteban

Antón
 Novicantella

24 de Febrero año 1859 = (15.) En la Villa de Murcia

Carta de declaracion de las pias y buenas, y buenas di-
tas otorga por Cristoval Jimenez del mes de Febrero Año mil
y Ocho, a favor de su hijo menor legítimo y sucesor,
Antonio Jimenez y Valdes.

Ante mí el Licenciado D. Antonio de Guzman y Casti-
jos que se hallan presentes y luego se expresan
son, comparecieron Cristoval Jimenez y Valdes, y
Antonio Jimenez y Valdes, labadores de esta villa,
sin impedimento alguno para otorgar esta Escritu-
ra, que se ha de haberlos expresado y los comparecientes
manifestado a mi presencia y la de los Testigos,
no estan comprendidos en ninguno de ellos de fe,
y el primero de su libre y espontanea voluntad
otorga: Juramento habiendo a miado para vivir, en comu-
nidad y en la casa propia del otorgante, de Antonio
Jimenez y Valdes, y su consorte, cuyo matrimonio han
introducido en las habitaciones de dicha casa, porción
de efectos muebles propios de su sociedad marital,
el que habla con el objeto de que dichos conyuges no
salgan perjudicados en el día de mañana bajo ningun
que concepto; consueña haber recibida en su casa
y como caudal propio del Saur y su consorte, por-
ción de efectos, que valorados por Peritos inteligentes
de común acuerdo nombrados, han importado una
suma de setecientos ochenta y cuatro reales vellón,



lo que declara por medio de esta Escritura, para que
 lo observen en todo tiempo ya por muerte del que
 dice o reparacion de morada, cuyos efectos y su va-
 lor aunque no constan de presente confiesa de su
 haberlo recibido en su misma casa, y de autemano
 de la Ciudad de Leon, y por ser cierta y efectiva de con-
 traya renuncia la Ley recopilada y la de otro
 que la misma profesa para poder reclamar la can-
 tidad de la no habida, y al cumplimiento de la ma-
 nifestada obliga todo sus bienes habidos y por ha-
 ber. Y presente el Notario Juan Acosta esta liri-
 tura de declaracion otorgada a su favor en todas
 sus partes. A lo otorgaron los expresados con-
 parientes Cristoval Luna y Valdes, y Anto-
 nio Luna y Valdes, a quienes doy fe conozco, y
 habiendoles leído esta escritura, entera y detenida-
 mente y explicados sus efectos de palabra, se afe-
 maron y ratificaron en la misma, y no firman
 por decir no saber, pero a sus ruegos lo han el
 testigo Don Lorenzo Larrea y Molina, que lo es con

Juan Sanguan y Barceló, ambos de esta vecindad
de que doy fe =

Lorenzo Sorrió

Ante
José Castelló

24 de febrero año 1852 = (16.)

En la Villa de Sagunto a
veinte y cuatro días del mes
de febrero año mil ochocientos
cinuenta y cinco; ante mí

se hallado por el
mora copia el día
veinte y ocho de
febrero año del
ello en un folio
del libro enartado
fe =

Castelló

el Notario y Estigo que se hallan presentes y luego
se expresaron, comparecieron Cristóbal May y Sanchis, y
Juan Sanguan y Barceló, labradores de esta vecindad,
sin impedimento alguno para otorgar esta escritura, que
de haberlo replicado y los comparecientes manifes-
tado a mi presencia y la de los Estigos, no están con-
pudidos en ninguna de las dos fe, y el primero de
de libre y espontanea voluntad otorga: que vende y
da en venta real para siempre, al mencionado Juan
Sanguan y Barceló, un pedazo de tierra sea cual sea
var inferior, situado en este término y partida titula-
da de Alnasansa, que linda por levante con tierras
de Sagunto Vera, por poniente con las de Sefo
Paya, por mediodía con el mismo comprador, y



por parte de Diego Mente, perteneciente a la ciudad
 de Cortes de M. y A. y por virtud de su feuda la
 del P. Abel. Mente según ha manifestado, habiendo si-
 do valorada por ciertos inteligentes de mano a cuerda
 nombrados el Sr. D. Juan Mente real cello, y el Sr.
 D. Juan Mente finca se halla libre de toda carga gra-
 vamen tanto temporal como perpetua, y como a tal
 se la vende al referido Sr. D. Juan Mente, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por
 el precio y justo precio de D. Juan Mente real
 cello por que ha sido valorada, cuya cantidad
 confiesa el comprador, habiéndole recibida de antemano
 del mismo comprador Sr. D. Juan Mente, la buena y mane-
 ra a toda su satisfacción, y por un carta y espe-
 cia de entrega y no constar de presente, y en virtud
 de la ley recopilada y por los años que le son
 precisos para poder reclamar la cantidad o cosa no
 recibida, en su consecuencia como realmente pagada,
 otorga por dicha forma a favor del comprador, la
 mas firme y eficaz carta de pago que a su re-

unidad
 titulo
 ma a
 G. me
 into
 te mi
 y luego
 luctivo, y
 idad,
 que
 mpe
 tam. con
 mos de
 de y
 de Juan
 ma obli-
 titula
 tiones
 rupa
 y 96

gravidad condueca, obligandose á la venicion y sane-
amiento en forma con todos sus bienes presentes
y futuros. Delos autos los comparecientes, que el va-
lor de la dicha tierra, es el de docientos cua-
renta reales vellon por que queda vendida, querien-
do que aunque luego vultara valer mas o menos
de la cantidad expresada, no ha de tener derecho
ni lamacion alguna el que salga perjudicado. Y el
comprador sea por entregado de lo que le queda
vendido á su favor con la copia de la presente li-
cencia, queriendo el vendedor que asu sin esta
requisito y entenda de esta fecha en favor del
comprador transfiriendo el dominio plus de lo vendido.
En lo otorgaron los expresados comparecientes Cristo-
bal de Alcazar y Alvarado, y Juan Sanguin y Barco,
agremios de que se conoce, y les adverti, que de la
copia de esta licentia se ha de tomar raxon en la
Oficina de Hipotecas de la Ciudad de Villena, dentro
del mismo termino de treinta dias corridos de esta
fecha, procediendo al pago de lo tanto que correspon-
da, sin cuyo requisito es nulla y de ningun valor,
y habiendola leído integramente y replicado sus
efectos de palabra, se a firmaron y satisficaron
en la misma, firmando el comprador, y no de



Ustedes por decir no saber, pero a sus ruegos lo ha
cedo el Notario Don Calbio y Molina vecino de Dozay-
nate, que lo es con Don Lorenzo Ferris. Molina
de esta vecindad, de que soy fe. = El mandado
se ha de tomar, vale. =

Juan Sanjuan

Don Calbio

Ante mi
Don Castille

26 de Febrero año 1859 (14.) En la Villa de Mueja
Escritura de Códigos otorgada por a los antes y sus hijos
por Cristoval Alonso y Pelt. del mes de Febrero año mil

ochocientos cincuenta y nueve. Ante mi el Jefe
Sano y Solitario que se hallan presentes y luego
se leyeron, compareció Cristoval Alonso y Pe-
llet, mandado de esta vecindad, que aunque se
hallaba enfermo en cama, no le impide para el

[Decorative flourish]

15.
estogamiento de esta escritura de que se hizo, y de su
libre y espontanea voluntad Dijo: Que tiene hecho
otorgado por Anterior un testamento a los diez y siete
dias del mes de Julio año mil ochocientos cincuenta y
siete; un Codicilo en diez de Setiembre año mil ocho-
cientos cincuenta y siete; y otro en veinte y uno de
Enero de este corriente año, pero habiendo determinado
hacer algunas enmiendas o alteraciones de lo dis-
puesto en las anteriores ultimas voluntades, presen-
tando en execucion por via de Codicilo, o en la forma
que mas haya lugar en derecho, declara y manda lo
siguiente. Primeramente sobre lo que manda para
que se diga en esta Parroquia una misa de once, u
otra tercera misa, a su voluntad que deba valer de
sus tierras que tiene vendidas bajo cierto contrato a
Joaquin Uma y Parra de esta vecindad, se extraigan
todos los años hasta que se concluya todo el va-
lor la suma de mil Novecientos reales vellon annu-
ales, cuya cantidad se entregara al Sacerdote
encargado de la celebracion de la anunciada mi-
sa, con la obligacion de celebrar todos los dias de pre-
cepto a su intencion y su sufragio de su alma y
de sus mayores; mas en caso de no encontrarse Sa-
cerdote para dicha celebracion, disponga que su s.



Albañal le mandamos celebrar treinta misas en sufragio de su alma, con la limosna de diez reales vellon por cada una, y lo restante mil eights reales vellon se han de entregar al depositario de la fabrica y obra de esta Parroquia, dando de ello cuenta al Cura de la misma, a quien le releva del cargo que sobre el mismo pesaba segun su testamento de ser depositario. Dispone y estatubien su voluntad que respecto a la expresion de los muebles en su ultimo codicilo, quiere se entienda por tales muebles, todos los efectos que le pertenecian a su finimiento, exceptuandou el dinero y frutos, cuyos muebles despues de cumplido lo dispuesto en el anterior de codicilo, y lo que en el presente dispone, se han entregado a la Junta de Beneficencia de esta Villa, y solo el dinero y frutos que le pertenecian quiere sean de limosna para la tierra Santa de Jerusalem, pero con la condicion que de dichos frutos y dinero se han de cobrar mil reales vellon que se insertarian quinientos reales que se

Decorative flourish

entregaron al depositario de los fondos de la causa, pa-
ra su custodia en el piso de la hermita, y lo restante
quienientos reales vellon para que sus Abbaues los
pusieran en el altar de la Purissima Concepcion. Lega
a su sobrina Cristoval Mas y Alonso un vestido
completo, incluyendo la capa que tiene. Lega por lo
de una vez a Catalina Parra y Hernandez de esta
vicinidad, la suma de ochenta reales vellon. Quiere
tambien que se cumpla la execucion de cuando a efecto
de lo dispuesto en sus Testamento y Codicilos ocurriere
alguna dificultad, puedan sus Abbaues, previo
los informes que crean oportunos, resolver aque-
llo, estando conforme a lo que aquellos dispongan.
Declara que dichas ultimas voluntades se cumplan
con su fuerza y valor en todo lo que no sea
contrario a este Codicilo, y en lo que no estuvieren
conformes las cosas y cosas, queriendo que
aquellos documentos y este formen su verdadera y
deliberada voluntad. Asi lo otorgo el expresado Cris-
tobal Alonso y Bellot, a quien soy fe conoço, y
habiendole leído integra y detenidamente esta
Ultima codicilar, y replicado sus efectos de pa-
labas, se a prino y ratificó en lo expuesto, y sus
firmas por decir no poder por falta de pulso,



pero a sus ruegos lo hizo el Notario Don Miguel Parra y Carria, que lo hizo con Don Angel Velasco y Gonzalez, y Don Lorenzo Carrion y Molina lo es-
tre de esta unidada, de que doy fe =

Miguel Parra

Antoni
Bon Castelló

3 de Marzo año 1859 = (58.) En la Villa de Omejama

Escritura de venta de pago (de los tres dias del mes de Mar-
to) dada por Antonio Horreo y 20 años mil ochocientos cincuen-
ta y cinco años de Juan Parra y Saur, ta y su hijo; y Antoni el Boni-

de la libe-
de primera bano y Notario que se hallan presentes y luego
copia el dia de su suscripcion, comparecieron Antonio Horreo y el
mismo de una tratante de la unidada de Alagoz y Juan de

del valle, en
un pliego
del sello ma-
to 10 p =
Castelló
pontanea voluntaria
Worga: que ha recibido de

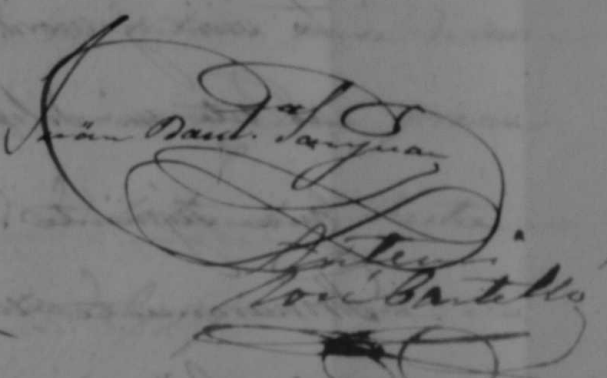
Antoni Bon Castelló

16.
entremas de Juan Perez y Saur, la cantidad de cua-
trocientos reales vellon en buenas monedas a toda su
satisfaccion, procedente y como resta de otra deuda
mayor que respondia, como fiador de Fri Calabang
y Sauchis, a quien por el otorgante se le vendio un
sumo de pelo castano oscuro, y por ser cierta y efecti-
va la entrega de dicha suma o resta que totaliza
el pago de la deuda, y no constar de presente sumo
en la ley suscrita y los dos años que la misma
presija para poder reclamar la cantidad o cosa no
habida, lo mismo como realmente pa-
gado otorga por los mencionados cuatrocientos
reales vellon, y a favor del Perez la mas firme
y eficaz carta de pago que a su seguridad conde-
ca, dejandole libre de toda responsabilidad, por
haber sido pagada la deuda a parte legitima,
otorgandole este documento, para que del mismo
haga el uso que le convenga, y en derecho pro-
ceda, y al cumplimiento del cuanto deja ma-
nifestado, obliga todos sus bienes presentes y
futuros. Y presente el Juan Perez y Saur acep-
ta en todo y por todo esta carta de pago otor-
gada a su favor. Asi lo otorgaron los expresados
conparentes Antonio Horacio y Olima, y Juan



Don Juan, a quienes por el Notario Don Francisco;
 y habiéndoles leído esta escritura integralmente, y
 explicado sus efectos de palabra, se firmaron y rati-
 ficaron en la misma, firmando el Notario Notario,
 y por el Don Juan de Dios no sabe, pero a sus ruegos
 lo hace el Escriba Don Juan Bautista Chiquian
 y Mas, que lo es con Don Pedro Garcia y Lavala de
 esta ciudad, de que doy fe =

Antonio Novus
 " 


 Juan Bautista Chiquian
 Escriba

3 Marzo año 1859 = (19.) En la Villa de Mexicana
 Departamento otorgado por Don Juan de Dios no sabe
 (Don Juan de Dios no sabe) a los tres días del mes de
Marzo año mil ochocientos cin-
 cuenta y nueve; En el nombre de Dios todo poderoso
 Amen, notorio sea a los que el presente testamento
 vieren, como yo Don Juan de Dios no sabe de estado soltero
 de oficio labrador y vecino del Pueblo de la Cañada,
 hija legítima de los finados Francisco Mas y Do-



refo. Molina, Mallandona Bruna y Sava, y por la
Diosna Inocencia de Wap mi entera y rebel juicio,
memoria clara, entendimiento natural, palabras inteli-
gible y en tal estado de mis potencias y sentidos,
ante el infrascripto Meritano y Testigos que se ha-
llan presentes y luego se examinaron, que segun á
los mismos parece indubablemente puedo testar y
disponer de mis bienes, impetrando previamente
el auxilio divino creyendo y confesando en cuanto
creo y confieso, nuestra Santa Madre la Iglesia,
como á Católica Apostólica Romana, en cuya
verdadera fe y creencia, he vivido, vivo y proce-
to vivir y morir como fil. Cristiana, storgo y orde-
no este mi deliberado testamento en el modo y for-
ma siguiente.

Primamente encomiendo mi alma á Dios nues-
tro Señor que le vivo y redimo con el precio in-
estimable de su preciosa sangre pasión y muerte
Amén.

Después: Quiero y estambien mi voluntad, que cuando la
de Dios nuestro Señor, fuere servida llevarme de
los presentes dias mortales á los eternos, mi
cadaver colocado en atant sea trasladado á la I-
glesia parroquial del Pueblo de mi finamiento,



321

Donde se me celebrará mi d[e]canta d[e] D[omi]ngos p[re]sente,
y enterraran en el Cementerio General, dejando a la
disposicion de mis imprescritos Albaceos, el habito
cu que haya de ser amortajado mi cuerpo.

Art. 1. Miyo y tenalo para bien y supragio de mi al-
ma y las de mis mayores, todo el haber o capi-
tal que resulte de mi fortuna el dia de mi
fallecimiento, tanto de bienes muebles como raíces,
el que se invertira pagado mi ultimo suyo de her-
edades y atant, en misas reales p[ro]pria
la correspondiente a la orden de 10 de octubre, hasta
quedar invertido todo mi caudal, pues esta es
mi voluntad permitiendole la ley, por hallarme
sin herederos propios.

Art. 2. No lego nada alguna a ningun establecimiento
de Beneficencia a pesar de haberme acordado
el p[re]sente testamento.

Art. 3. Quiero que todas mis deudas sean puntualmente
pagadas, siempre que consten en documentos que
sagan fe tanto judicial como testamento.

14.
Yo Don Juan de Alcazar testamento y por
ejecutores universales de lo hasta aqui dispuesto,
al fin de Don Juan Bautista Saizman y Man-
de esta ciudad, ya Don Vicente Salazar Alcal-
de en la actualidad del Pueblo de la Cañada, pa-
ra que los dos juntos y cada uno de por si pue-
dan arreglar mi funeral y bien de alma, inveni-
tiendo en ello y como dejo acordado anteriormente,
el patrimonio que me pertenece a mi finimen-
to, deudas para ello cuantas fuerdes en
derecho sean procedentes, y el poder mas amplio
y general, para que haciendo mis veces, pue-
dan vender y vendan cuanto me pertenece, y cons-
tituya mi haber, ya sea en bienes raices ya en
muebles, a cuyos ventas podran proceder tan-
to judicial como extrajudicialmente a su pare-
cer, y por los precios que crean mas convenien-
te y ajusten con los compradores.

Yo Don Juan de Alcazar declaro no haber hecho otro testa-
mento mas que el presente, por el cual rui-
lo y anulo todos y cualesquiera otros testamen-
tos, codicilos, poderes para testar, y plegas y
disposiciones testamentarias que yo antes de es-
ta fecha pudiesen haber hecho, pues solo este



quero que sea el que se tenga por su voluntad y delibera-
 da voluntad y el que se haya de cumplir en toda
 sus partes. A lo otorgo la presente testadora Doña
 Ana y Molina, a quien yo el Curador Doy fe como es
 y habiéndole leído esta escritura íntegramente y publica-
 do uno apunto de palabras, se expresó y ratificó en
 la misma, y no firmó por decir no saber, pero
 a sus ruegos lo hice el Escriba D. Molina y Al-
 berca, que lo es con Juan. Mastuer y Vera, y Francis-
 ca Jordano y Quiniga, los tres de esta vicindad de
 que doy fe. =

José Molina

Antes
 don Constante

7 de Mayo año 1859 = (23.)
 Testamento otorgado por Doña Ana y Molina, a los siete días del mes
 de Mayo año mil ochocientos
 y cincuenta y nueve; en el nombre de Dios todo-



podemos. Omeo, testoro, na a los que el presente testamen-
to viene, como yo. Maria Ruelin y Poma, conde de P
Francisco Alvaroz y Perez, natural y vecino de esta Ci-
dad, hija legitima de Francisco Ruelin, y Serafina Bar-
ra, el padre ya difunto, hallandome en forma de
sana, y por la divina misericordia, en mi entera y ra-
cional juicio, memoria clara, entendimiento natural, pa-
labra inteligible, y en tal estado de mi potestad y senti-
das, ante el infrascripto Escribano y Testigos que se ha-
llan presentes y luego se separaron, que segun a los
mismos parece indudablemente puedo testar y disponer
de mis bienes, suplicando previamente al auxilio Divi-
no con ayuda y confesion de cuanto me y confiesa, nues-
tra Santa madre la Iglesia, como a catolica apostolica
y romana, en cuya verdadera fe y comunia, he vivi-
do, vivo y pretito, vivo y morir, como fiel cristiana,
obispo y ordeno este mi deliberrado testamento en el mo-
do y forma siguientes.

Primamente recomendando mi alma al Dios nuestro
Señor, que la crea y ordina en el primer inestimable
de su gloriosissima madre Maria y muerte a su.

Despues: Quiero y es tambien mi voluntad, que cuando la de
Dios nuestro Señor, fuerd servida Measme de lo
presentes dias mortales a los eternos, mi cadaver co-

18.
mis dias pueda amparar todo lo relativo al bien de
alma, deude para ello quanto facultades se desee
sean procedentes. — — — — —

Acto II: Declaro hallarme legitimamente casado en feq de
nuestra Santa madre la Iglesia con el menciona
do Francisco Alvarez y Perez, de cuyo enlace tengo
un hijo legitimo a Constantino Alvarez y Sanchez.

Acto III: Quando de las facultades que las Leyes me conced
en, lego el quinto de todos mis bienes, deudas, de
rechos y acciones presentes y futuros, a mi cita
do marido Francisco Alvarez, para que lo herede y dis
ponga de su mismo, a su libre y espontanea voluntad. — — —

Acto IV: Despues de cumplido y pagado quanto se ha dis
puesto y ordenado en este mi deliberado Testamento,
le do nuevamente de todos mis bienes deudas dere
chos y acciones habidos y por haber, existientes y
nombres por mi mismo y universal heredero a mi
citado hijo Constantino Alvarez y Sanchez, y lo que
por dicha razon le toqued o ha de tocar, goze y
disfrute con la bendicion de Dios y mi a su libre
y espontanea voluntad. — — — — —

Acto V: Ultimamente declaro no haber hecho otro Testa
mento mas que el presente, por el cual revoco
y anulo todo y cualesquiera otros Testamentos,



reditosa y pague para todos y demas disposiciones de
 testamentarias que de antes de esta fecha firmaron
 a pueras, pues solo este quiero que sea el que se ten-
 ga por mi ultima y deliberada voluntad y el que
 se haya de cumplir en todas sus partes. En lo que
 go la expresada testadora Maria Antonia y Carrá, a
 quien doy fe conozco, y habiendole leído integramen-
 te este mi testamento, y oyendole sus efectos de pa-
 labra, se a firmó y ratificó en el mismo, y así fir-
 ma por decir no saber, pero a sus ruegos lo hace
 el Antigo Vicario Amador y Pallot, que lo es con
 Don Rafael Vera y Berenguer, y Silvestre Carasa-
 va y Pizgal, los tres de esta vicaria, de todo
 lo cual doy fe.

Horacio Amador

[Signature]

Ante mi

Jose Cantallo

[Signature]

17 Mayo año 1859 - (25)

Escritura de permuto entre por la Villa de Benjama,
Cataluña y sede dia del

[Signature]

tes de Cristoval Sanguin y de mes de Marzo año mil e quinientos
Cruca, y de San Cosme y Damián, los cuarenta y nueve; e interm-

de han librado primeramente de Cristoval y Cortijos, que se hallan presentes y fuer-
ra y segunda copia
En día veinte e tres de expresaron, comparecieron Cristoval Sanguin
Marzo año del se-
llo, en un pliego de Cruca, y San Cosme y Damián, labradores de esta
de los cuarenta y nueve, sin impedimento alguno para otorgar esta
ra cada una de las dhas. venturas, y dijeron: El Cristoval Sanguin y Cos-
per =

Castella
na, que pone un pedazo de tierra muerta, compran-
do de una Manegada poro mas o menos; en es-
te termino de Benjamina y partida del Salto, que
linda por levante con tierras de Cristoval Sanguin,
por poniente con las de Trofa. Mas, por medio
de las de Francisco Martinez, y por norte
con las de San Ferris, perteneciendo al Cristo-
val Sanguin y Cruca, por merced de Su Magestad
don Sancho Sanguin segun se manifestado, habien-
do sido valorada por Peritos inteligentes de comun
acuerdo nombrados en dicho Real cedula, declarando
que dicha finca se halla libre de toda carga
o gravamen tanto temporal como perpetuo. Y el
San Cosme y Damián, que pone igualmente otro
pedazo de tierra muerta de cabida de una Manegada,
en este mismo termino y partida del Sal-
to del Salto, lindante por levante y norte con

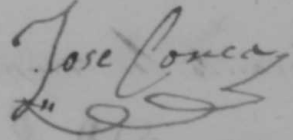



Tierras de Don Cristoval Arriaga, por su parte con
las de Magdalena Sanchez, y por su parte con las
de Vicente Arriaga, perteneciente al Sr. Conde de
Caceres, por herencia de su finada Madre Ana
Perez, segun ha manifestado, habiendo sido valorada
por Peritos inteligentes nombrados de comun acuerdo
de sus señores señores, declarando que se halla libre de
toda carga e gravamen tanto temporal como perpetuo.
Habiendo determinado los comparecientes presentarse
a la finca por la otra, de su libre y espontanea
voluntad Arriaga: Los se señores, maguana y juramen-
tan respetosamente la una tierra por la otra, con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servi-
dumbres, por los convenidos y justos precios de mil
reales vellon por que ha sido valorada cada una, obli-
gandose cada otorgante por la finca que cede a la
volucion y sujecion de la otra en todo sus bienes
presentes y futuros. Declarando los comparecientes
que el valor de las fincas deslindeadas, es el mis-
mo por que quedan presentadas, queriendo que

[Decorative flourish]

ningun pago resultara valer mas o menos de la
cantidad expresada no ha de tener derecho a re-
clamacion alguna el que salga perjudicado. Dan-
do por entregado cada uno de la finca que respec-
tivamente adquiere con una copia de la presente Es-
critura. A los otorgados la expresada Compañia Cri-
stal Sanjuan y Coma, y Don Coma y Perez, aqui-
nos don Jose Conzales; y les advierte que de las copias
de esta Escritura, se ha de tomar razon en la Contadur-
ia de Hipotecas de la Ciudad de Villena, dentro el
primer termino de cuarenta dias a contar de esta fe-
cha, procediendo al pago del tanto que corresponda,
sin cuyo requisito es nulla y de ningun valor, y
habiendo sido leida integramente y explicadas sus es-
tor de palabra, se a firmada y ratificaron en la
misma, y firman siendo testigos Don Angel Ve-
lazo y Gonzalez, y Don Agustin Michavita
y Don, ambos de esta vecindad de que don Jose

Crax Sanjuan


Jose Conzales


Ante mi
Don Castille


24 de Marzo año 1857 = (22.) En la Villa de Puyá-





Cuenta de obligacion simple en
 las partes de Vicente Ferrer y Fran-
 ces, Vicente Sanguin y Albero, Por-
 ce Verde y Don, Miguel Marti-
 nez y Pichart, Vicente Mataiz
 y Alvaro, Juan Don y Juan,
 Don, Domingo Sarrion y Ura,
 y Don Albero y Don Vicente Sanguin y Albero de Vi-
 cente, Jorge Verde y Don, Miguel Martinez y Pichart,
 Vicente Mataiz y Alvaro, Juan Don y Juan, Do-
 n Domingo Sarrion y Ura, y Don Albero y Don, labradores
 de esta comunidad, sin impedimento alguno para otorgar
 este contrato, que se habersela copiado y los com-
 parientes manifestado sin prenuia y todo lo
 testigos, no estan comprendidos en ninguna de ellas
 Don fe, y de sus libes y espontanea voluntad otorgado:
 Que siendo Padre de sellos de los mozos comprendidos
 en el sorteo al servicio de las armadas, en el tiempo de
 este corriente año, se han convenido en constituir un
 fondo o capital de diez y ochocientos reales vellon, a ser



ya de novales de ciento cincuenta reales vellón por
cada uno con el objeto de invertir dicha suma en la suer-
te de Juan Piquín Torres y Ribera, Vicente Sanjuan
y Cloquell, Constantino Ordiz y Deyda, Vicente Martí-
nez y Arnal, Juan Martiánez y Pons, Juan Pons y Al-
varez, José Lario y Pons, y Juan Alberca y Maestre,
hijos de los otorgantes, en el modo y forma de las
condiciones siguientes.

1.^a En el caso de que entre los arriba mencionados
hijos, le cupiera a uno tan solo de ellos la suer-
te de soldado, se le entregaran de dicho fondo o
capital la suma de sesenta y cinco reales vellón, reser-
vándose los restantes de sesenta y cinco reales, para distri-
buirlos por iguales partes entre los que cuando les
correspondiera entrar en la quinta para milicias pro-
vinciales les tocase la suerte de soldado, enten-
diéndose, que si en la última suerte, le cupiera
tan solo a uno de dichos milicianos provinciales, se le
entregarán sesenta y cinco reales de aquellos, repartiéndose
de la quinta proporción los sesenta y cinco reales restantes
entre los demás interesados.

2.^a En el supuesto de que en la referida quinta le
cupiera a tres de ellos la suerte de soldado, se
partirán de fondo, lo mismo que si fueran más.



3a. Últimamente si en la quinta sucesiva para mili-
 tias provinciales, le cupiera alguno o algunos de los
 hijos de los otorgantes, la suerte de soldado ambiciono,
 los que resulten libres de aquel sorteo se obligan a
 entregarle o entregarles por cada otorgante, la can-
 tidad de mil quinientos reales vellon, por mas que
 en el sorteo efectuado para el quinto activo le
 hubiera cabido la suerte de soldado. Y al cumpli-
 miento con la mayor religiosidad de cuanto queda
 expresado, se obligan con todos sus bienes presentes
 y futuros, queriendo ser apremiados con todo
 rigor de Ley caso de morosidad a la exactitud de lo
 manifestado. Y lo otorgaron los expresados con
 presentes Vicente Ferraz y Ferraz, Vicente Sanjuan
Albero, Jorge Verdú y Vera, Miguel Martin y Ni-
chart, Vicente Matias y Alvaro, Juan Vera y San-
na, Lorenzo Sarría y Vera, y Don Albero y Ferraz,
 quienes doy fe con esta, y habiéndolo leído todo
 entera y enteramente, y explicado sus efectos de
 palabra, se afirmaron y ratificaron en la misma

[Decorative flourish]

ma firmados el Sarric, el Matacay y el Verdú,
 y los otros demas por darsi no saber, por lo que
 luego lo hace el testigo Don Juan Bautista
 Mujica y Mas, que lo es con Juan Alvarado y
 Jospina ambos de esta vecindad, de que doy fe

Lorenzo Sarric, Juan "Bautista" Mujica
 Jorge Verdú

Visente Matacay

Ante mi
 Don Castelle

24 de Mayo año 1859 = (23)

Escritura de venta otorgada por
 Juan. Meri y Delvalle, a favor
 de Tomas. Meri y Cortera.

En la Villa de Almeydama
 a los veinte y cuatro dias del
 mes de Mayo año mil ochocientos
 cincuenta y nueve; ante


de fealdades por el Curibano y testigos que se hallan presentados
 nueva copia de los y luego se expresaron, comparecieron Juan Meri
 de Mayo años del Delvalle, y Tomas Meri y Cortera vecinos de Vi
 ella, en su propia y sin impedimento alguno para otorgar esta escri
 toza, que de haberlos explicado y lo comparencia
 Castelle manifestado a mi presencia y la de los testigos

[Signature]



tengo, no estan comprendidos en ninguno de los dos
 fe, y el primero de su libre y espontanea voluntad
Morgan: Su venta y de la venta real, para ser
 por, al mencionado Tomas Meri y Cortes, me-
 dia casa de habitacion, situada en la Villa de Oyar,
 y calle de las Molinerias, que linda por delante con
 dicha calle, por mano derecha con la casa de Ro-
 sa Deloalle, por izquierda con la de Cristoval Valde,
 y por espalda con extramuros, pertenecien solo a los
 señores Juan Meri y Deloalle, por herencia de
 su finada madre Manuela Deloalle segun ha ma-
 nifestado, habiendo sido sellada por escrito intituli-
 ngulas de Comun acuerdo nombrados en mil quin-
 cientos reales vellon, declarando que dicha finca
 se halla libre de toda carga i gravamen tanto
 temporal como perpetuo, y como tal se la
 vende al referido Tomas Meri, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres y servidum-
 bres, por el convenido y justo precio de mil
 quinientos reales vellon, por que ha sido va-

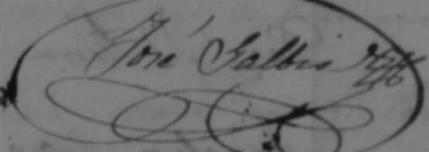


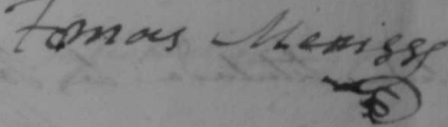
Porada, cuya cantidad confiesa el vendedor, haberla re-
cibido de Antemano del mismo comprador, en buenas me-
didas, estado en satisfacción, y por ser cierta y efec-
tiva en entrega y no constar de presente ninguna
de la Ley recopilada y los dos años que la misma
Ley prescribe para poder reclamar la cantidad o cosa ven-
dida, la cual comprueba como realmente pagada
y otorga por dicha suma a favor del comprador To-
mas Meri, la mas firme y eficaz carta de pago
que a su seguridad y utilidad, obligandole a la vic-
tion y cumplimiento en forma con todos sus bie-
nes presentes y futuros. Declarando los compare-
cientes, que el valor de la declinada finca, es el de
mil quinientos reales vellon por que queda vendida,
queriendo que ningun luego resultara valer mas
o menos de la cantidad expresada, no ha de tener
derecho a reclamacion alguna de que salga per-
judicado, y el comprador sea por entregado de lo que
le queda vendido a su favor con la ley de la pre-
sente escritura, queriendo el vendedor, que aun sin
este requisito se entienda de esta fecha en favor del
comprador transferido el dominio pleno de lo vendi-
do. A lo otorgaron los expresados comparecientes
Man Meri y de valle, y Tomas Meri y Torres,


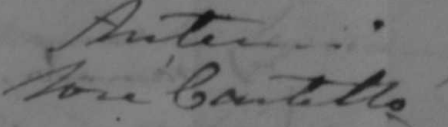


40

aquienes doy fe conoço, y lo advierte, que de la co-
 pia de esta Escritura, se ha de tomar razon en la ofi-
 cina de Registros de la Ciudad de Villena, dentro
 el mismo termino de cuarenta dias a contar de es-
 ta fecha, previendo el pago del tanto que com-
 ponde, sin cuyo requisito se nula y de nulidad
 lo, y habiendola leído integramente, y refrendado
 sus efectos de palabra, se a firmaron y ratificaron
 en la misma, firmando el comprador y no el
 vendedor por decir no saber, pero a sus ruegos lo ha-
 ce el Testigo Don Salvo y Molina vecino de Do-
 saynte, que lo es con Don Juan Bautista Sangua
 Mas de esta verdad, se que doy fe =

Don Salvo y Molina


Donas Mercedes


Anter
 Don Cantello


24 de Mayo año 1839 = (24) ? En la Villa de Almeria



Escritura de venta otorgada por los veinte y cuatro años de
 Vicente Simons y Bernabé, sus de. Marzo año mil ochocientos
 Francisco, Miguel, y María Martínez y sucesor; Anterior el
 tiner y Simons y Vicente Mar. Bernabé y Estigós infraes-
 tiner y Cartello, a favor de estos comparecieren Vicente
Juan Silvestre y Doña Doña Simons y Bernabé, Francisco,

Se ha librad por Miguel, y María Martínez y Simons, Vicente,
 mera copia de Martínez y Cartello, y Juan Silvestre y Doña Doña,
 día veinte y seis de esta ciudad, excepto el Vicente Martí-
 del sales, un mes que los de la Ciudad, el oficio labrador,
 un pñep del sin impedimento alguno para otorgar esta escritura
 de fe = ra, que de haberlos expresado y los comparecien-

Cartello manifestado a su presencia y la de los testi-
 gos, no están comprendidos en ninguno de ellos
 de fe, y los cinco primeros puntos y demando-
 mos de su libro y espontanea voluntad otorga:

Que vende y da en venta real para siempre,
 al mencionado Juan Silvestre y Doña Doña, un pe-

Que de tierra sea una una, comprensiva de cuatro
 jornales por mas o menos, situado en el termi-
 no de Oyar y partida titulada la Haya del des-

ramador, lindante por Levante con tierras de
 Don Luis Antonja, por Poniente con las de don
 Baltasar Pichart, por mediada con las de Vicente





Pochast, y por transmontana con las de Don Carlos
 Luna, perteneciendo a los vendedores Vicente Jimeno
 y Bernabe, Francisco, Miguel, Maria Martinez y
 Jimeno, y Vicente Martinez y Castelli, por justos y
 legitimos titulos segun han manifestado, habiendo
 sido valorada por Juro Inteligentes de Comand acuer-
 do nombrados en Cincuenta y cinco reales celtos,
 declarando que dicha finca se halla libre de toda
 carga o gravamen tanto temporal como perpetuo,
 y como a tal se la venden al referido Juan Sil-
 vestre y Perjuna, con todas sus entradas, salidas, u-
 sos, costumbres y servidumbres, por el contenido y
 punto preciso de Cincuenta y cinco reales celtos
 por que ha sido valorada, cuya cantidad confie-
 ran los vendedores, habiela recibida el autemano del
 mismo comprador, en buena moneda a toda
 su satisfaccion, y por ser cierta y efectiva de entre-
 ga y no constar de presente, renunciando la ley reu-
 pelada y los dos años que la misma profija pa-
 ra poder reclamar la cantidad si era no recibida,



en la Constancia como realmente pagado, otorgue por dicha suma a favor del comprador el-
vostro, lo mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conduzca, obligandole a la posesion
y saneamiento a forma con todos sus bienes pre-
sentes y futuros. Declarando los comparecientes que
el valor de la dotalidad a terna, es el de cincuenta quin-
ientos reales vellon por que queda vendida, que-
riendo, que aunque luego resultara valer mas o
menos de la cantidad expresada, no ha de tener
ninguna reclamacion alguna el que salga per-
judicado. El comprador sea por entregado de
la finca vendida a su favor con la copia de la
presente Escritura, queriendo los vendedores, que
asun sin este requisito se entienda de esta fecha
a favor del Comprador transferido el dominio ple-
no de lo vendido. Si lo otorgaron los expresados com-
parecientes Vincente Jimeno y Bernabé, Francisco,
Miguel, Maria Martinez y Jimeno, Vicente Marti-
nez y Carillo, y Juan Abente y Doña Juana, aque-
nos dos señores, les advierte, que de la copia de
esta Escritura a ha de tomar razon en la Ofici-
na de Registracion de la Ciudad de Villena, den-
tro el preciso termino de cuarenta dias a contar



de esta fecha, mediando el pago del tanto que
 correspondiente, sin cuyo requisito no se
 que valor, y habiendose la dicha integramente
 replicando sus efectos de palabra, se afirmaron y
 ratificaron en la misma, firmando el comprador
 y los vendedores Francisco y Miguel y los dueños
 por sus respectivos hijos a sus ruegos lo hizo el
 Estreño Don Saturno y Modesto vecinos de Obayente,
 que lo es con Juan Martinez y Vera de esta comu-
 dad, lo que soy fe

Miguel Martinez Don Saturno

Juan^{co} Martinez

Francisco y
 Modesto

Antonio
 Don Castallo

24 de Mayo año 1859 - (25) En la Villa de Obayente
 Escritura de obligacion con una a los veinte y cuatro dias

hipoteca otorgada por Don (de los mes de Marzo año mil y
Diego Molina y Albero, esposos) y sus sucesores y herederos;
a Don Don. Sanchis y Valdes, Anterior de Cerritos y Corti-

Se ha librado prima
sa copia el día de
te y mes de Marzo
año del año, en
un pliego del año
de Asturias, diez y seis

Castello

[Signature]

que se hallan presentes y luego se expresaran.
comparacion Don Don. Molina y Albero, y Don
Sanchis y Valdes moradores de esta vecindad,
sin impedimento alguno para otorgar este contra-
to, que de haberlos exhibido y los comparecientes
manifestado a mi presencia y la de los Cortijos,
no estan comprendidos en ningunas de ellas diez y seis
y de primer de su libre y espontanea voluntad

otorga: Que le es un deber al mencionado Don Don.
Sanchis y Valdes, la cantidad de veinte mil reales
vellon, que le ha dejado prestados para sus necesi-
dades y necesidades, previo el correspondiente rédito
de un seis por ciento anual, cuya cantidad presta-
do la recibe en este acto el Señor Don Don. Mo-
lina y Albero, de mano del prestador Sanchis, en
buena moneda de oro y plata de calidad y puro,
que por ser su entrega a mi presencia y la de los Cor-
tijos y de Cerritos diez y seis, cuyo prestamos es con
la misma e indispensable condicion, que dicha suma
le ha de deber al prestador Don Don. Sanchis o quien
le represente dentro el termino de dos años a con-

[Signature]



tar de esta fecha, ó sea el día veinte y cuatro de
 Marzo del año mil ochocientos treinta y uno, ha-
 namente y sin pleito alguno, y al cumplimiento
 con la mayor religiosidad de lo que queda expresado,
 obliga todo su término habido y por haber; y ama-
 yor abundamiento y seguridad del preterito, en el
 pago del capital y réditos que se devenguen en los
 plazos prefijados, al título en que la obligación
 general devenga a la especial, en todo aquella,
 obliga e hipoteca las fincas siguientes. Primera-
 mente una casa de habitación, situada en esta
 Villa de Querétaro, y calle titulada de Pórcay
 nente, que linda por delante con dicha calle, por
 mano derecha con la casa de los herederos de Doña
 María Teresa Bernabé, por izquierda con la de Fran-
 cisco Amador, y por tapadas con la de Vicente
 Molina. Últimamente un pedazo de tierra sea
 ra viña, comprensivo de diez y nueve manzanas,
 en este término y partida de la Torre, que linda
 por delante y mediodía con tierras de Don Simón Sivero,

por presente con aragados de Corral de Landela,
y por parte de D. Vicente Molina, perteneciendo
al obligado Don José Molina y Albero, por heren-
cia de su finado Padre Miguel Molina y por se-
gun ha manifestado, habiendo sido valorados por
Dentor inteligentes nombrados de común acuerdo en
Villena el 11 de Mayo de 1800, declarando que dichas fin-
cas se hallan libres de toda carga ó gravamen,
tanto temporal como perpetuo, y como á tal
quiere que queden especialmente hipotecada
á la seguridad de este contrato, obligándose á la
viccion y cumplimiento en forma con todos sus
bienes presentes y futuros. Y presente de San-
cho, acepta esta escritura de obligación con hi-
poteca otorgada á su favor, en todas sus partes.
Así lo otorgaron los expresados comparecientes Don
José Molina y Albero, y Don José Sanchos, Cal-
des, a quienes doy fe con voz, y les advertí, que
se ha copia de esta escritura, se ha de tomar va-
por en la oficina de hipotecas de la Ciudad de
Villena, dentro el preterito término de cuaren-
ta días á contar de esta fecha, sin cuyo requisi-
to se nula y de ningún valor, y habiéndola sido
integramente y cumplido sus efectos de palabra



144.

se firmaron y ratificaron en la misma y firman
siendo testigos Don Juan Bautista Saizman y otros
de esta vicindad, y Don Salvin y Molina de la de
Boacayente, de todo lo cual soy fe. Comandante
D. ... en cuyo requisito es un la ...

José Matias

José Sanchez

Ante mi
Don ...

31 del Mes de Mayo año 1859. (26.)
Escritura de confesion de bienes
de capital, otorgada por Mag-
dalena Sanchez y Valdes, a fa-
vor de su marido Juan Martinez Vera.

(En la Villa de Mexcala)
a los treinta y un dias del
mes de Mayo año mil ochocientos
cincuenta y nueve;
Ante mi el Escribano y ...

Se ha librado
primera co-
pia de esta escritura
de la calle
en un plie-
go del sello
de treinta y uno del mes de Mayo año mil ochocientos y
nueve, que se hallan presentes y luego se expresaron, con
su consentimiento Juan Martinez y Vera, y su consorte Magda-
dalena Sanchez y Valdes moradores de esta vicindad, sin in-
pedimento alguno para otorgar esta escritura, y dijeron
que en treinta y uno del mes de Mayo año mil ochocientos y

de Ilustres doctores Juanito y sus contrajeron legitimo matrimonio, apostando ambos
Cantalla conyuges para retener las cargas de la misma porcion de bienes,
mas conosciere que de los apostados por el conpariente
Juan Martinez, solo constan en Documentos fecientes, los

Morados de su finado Padre, sin que tenga titulos legitimos
de los apostados a esta Ciudad, como Verencia de su fina-
da Madre, en su virtud a fin de que en todo tiempo
consten los que han sido y sus valores para que formen su
legitima Materna, y pueda deducirlos a su debido
tiempo, y en el orden que previenen las Leyes, la men-
cionada Magdalena Sanchez y Valde, de su libre y espou-
tanea voluntad otorga: Que en citada marido Juan Mar-
tinez, a introducido en esta Ciudad conyugal, y como
Caudal suyo propio heredado de su difunta Madre Do-
nina Vera y Bernabeu, que fechos en esta Villa el dia
diez y uno de Setiembre del año mil ochocientos treinta y dos
los bienes siguientes.

Yngustes.

N. B. C.

Primamente la mitad de la casa que radica en
esta Villa de Huejauca y calle de los molinos, que
linda de todo de ella por delante con dicha calle,
por mano derecha con la fabrica de Dona Juana
Crespo, por izquierda con tierras de Don Do-
mas Molina y por espaldas con Francisco



Pellot, en valor de trescientos reales vellon. - 3000.

Un pedazo de tierra muerta comprensivo de tres cuartas, en este termino y partida del Uchulot, al lunde por levante con tierras de Don Cristoval Ferris, prominente con las de Braquin Giulio, mediodia con las de San'ta ya y por norte con las de Vicente Yma, en valor de trescientos reales vellon. - 300.

Otro pedazo de tierra muerta, de la cabida de Mangador y media, en este mismo termino y partida del Mangador lindante por levante con aragador, por prominente con tierras de Agustín Scudino, por mediodia con las de Francisco Martinez, y por norte con las de Don Cristoval Ferris, en valor de mil quinientos reales vellon. - 1500.

Un pedazo de tierra muerta de la cabida de Mangador, situado en el termino de la Canada y partida de Marti, que linda por levante con Don Cristoval Ferris, prominente con Francisco Martinez, mediodia con Vicente Martinez y norte con Don Fraymo Pellot, en valor de trescientos reales vellon. - 300.



Cuatro jornales tierra rana, en el termino de
Campo de Mirra y partida del Romano de Salas,
que anda por levante con tierras del conde de tru
mestas, por prometa con las de Don Sagetana
Antonja, por mediodia con las de Don Cristoval
Brioso y parte monte comun, en valor de sesuen
tos cuarenta reales vellon. - - - - - 240.

Ultimamente en dinero efectivo y efectos muebles
la suma de cinco mil reales vellon. - - - - - 5000.

Suma total. - - - - - 12030.

De lo cual la signada Magdalena Sanchez, seda por sa
tisfecha por haber ingresado en la Sociedad, y por no con
tar de presente, renuncia la luz recopilada y los dos años
que la misma profija para poder reclamar la cantidad
o cosa no habida, en su consecuencia lo reconoce y confie
ra como un aumento del caudal de su marido para que
lo deduzca cuando correspondiere. Declarando ambos con
parcialidad, que las fincas y efectos que forman este
aumento de capital, han sido salvados por ventos in
tegrantes e imparciales de la completa confianza de
ambos. Ella consiente jura por Dios y una señal de Cruz
así promueva y la de los testigos de que soy fe, que pa
ra otorgar esta escritura, no ha sido amenazada ni
intimidada por su marido ni otra persona alguna,





46.

obrando por sole de utilidad propia con entera y absoluta
 libertad. Y el Sr. Martinez acepta esta Escritura en todas sus
 partes. Ni lo otorgaron los expresados comparecientes, a qui-
 nes doy fe conozco, y les advierte que de la copia de esta Escri-
 tura, se ha de tomar rason en la Contaduria de Hipotecas
 de la Ciudad de Villena, dentro el preciso termino de cua-
 renta dias a contar de esta fecha, sin cuyo requisito no su-
 la y de ningun valor, y habiendola leído integramen-
 te y explicado sus efectos de palabra, se a firmaron y
 ratificaron en la misma, y no firman por decir no sa-
 ber, pero a sus ruegos lo hace el Notigo Don Miguel
 Parra y Garcia, que lo es con Juan Bautista Sanchez Con-
 ta deudos de esta vicinidad de que doy fe. = El Comen-
 dador, D. D. de V. =

Miguel Parra

Ante mi
Don Bartolome

7 Abril año 1859 = (27) En la Villa de Benjamina
 con cancelacion de hipoteca
 Escritura de carta de pago a los siete dias del mes de

240.
 5000.
 12030.
 por sa-
 no con-
 7 años
 cautiva
 y confie
 para que
 los con-
 esta
 entor in-
 za de
 D. Cruz
 su pa-
 in
 una)

otorgada por Don Alonso y Don Juan, a 16 de Julio año mil ochocientos once.

Don de la Hermana Angela de San Juan y su marido; y ante mi el Curador de la
dicha libranza por los Cortijos que se hallan presentados y luego se expresaron, para
una copia de ella
donde se menciona Don Alonso y Don Juan, labrador de esta vecindad, sin im-
bitil año del presente año para otorgar esta escritura, que de ha-
berse otorgado en
el presente año y
de los Cortijos no esta comprendido en ninguna
Comtella no de ellos de su propia y espontanea voluntad

O Morga: Que segun resulta por escritura autorizada por
Don Miguel de Alde, Curador de la Villa de Dios, a lo ocho
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos once
y nueve, Don Alonso y Don Juan, le era en
deber la cantidad de dos mil reales vellon, que habia de
haber sido devuelta el dia primero de Noviembre del año
mil ochocientos once y dos, mas como quien que lo
otorgante confiesa haber recibido y de autemano de la
mencionada hermana los dos mil reales vellon que le
era en deber, en buenas monedas a toda su satisfaccion,
que por no cuenta y efectiva se entrega y no contar de
presente renuncia la ley recopilada y los dos años que
la misma ley fija para poder reclamar la cantidad
o que no habida, en su consecuencia como realmente
pagada, otorga por dicha forma, a favor de la citada
hermana la mas firme y eficaz carta de pago que

[Decorative flourish]



a su seguridad, dejando la libranza de dicha responsabilidad por haber sido pagada la deuda a parte legítima y quedando al mismo tiempo, queda nula y de ningún valor la renuncia (rentura), como igualmente (cancelada) la hipoteca especial que en la misma se hizo para la seguridad de la deuda, sobre una casa de habitación, sita en esta Villa de Guayaquil y calle titulada de San Ramón, al fin de por delante con dicha calle, por un lado con terreno de Don José Pichart y Cortés, y por otro con la calle de la Merced, cuya finca le perteneció a la obliquidad, por herencia de sus padres Pedro según manifestado el otorgante, la que fue valorada en cuarenta mil reales vellón, y deja libre el otorgante de dicho gravamen; y al cumplimiento de lo manifestado, y de no reclamar jamás dicha deuda, obliga todos sus bienes presentes y futuros. En lo otorgó el compareciente Don Alberto Pérez, a quien doy fe en esta, y le advertí, que de la copia de esta escritura se ha de tomar razón en la oficina de Hipoteca de la Ciudad de Quito, dentro el preciso término de treinta días a contar de esta fecha, sin cuyo requisito

Decorative flourish or signature at the bottom of the page.

esto es un tal y de ningún valor, y habiéndola leído inte-
gramente y explicado sus efectos de palabra, se a firmó
y ratificó en la misma, y no firmó por decir no saber,
pero a tres ruegos lo hace el Outgo, José Salbés, Meli-
na, que lo es con Gregorio Antorja y Sempere vecinos de
Ordaz, y de que doy fe =

José Salbés

Ante mí
José Castelló

14 de Abril año 1859 = (28) } Cota Villa de Orreaga,
Cuenta de cuenta otorgada por } a los catorce días de mes de
Antonia Franca y Dada, a favor } Abril año mil ochocientos cin-
co y Agustín Sierra y Albero } cuenta y nueve; Ante mí el

Se ha librado por
municipalidad el día
diez y seis de Abril
año de mil ochocientos
cinco y nueve, en
pliego y medio de
esta cuenta doy fe =

Melina y Antorja infrascriptos, comparecieron ante
mí Franca y Dada acompañada de su marido Pe-
dro Ferrero y Franca, de oficio labradores de la ciudad
de Villena, y Agustín Sierra y Albero Maestros Sa-

Castelló } tre vecinos de Orreaga, sin impedimento alguno para
otorgar esta cuenta, que de haberlos explicado y los
comparecientes manifestado a mi presencia y la de
los testigos, no están comprendidos ni ninguno de
ellos doy fe, en virtud previa la licencia marital



que la referida futura Franca y Pedia pida a M. Lopez, y
 este le conceda la bastante forma (sea primera de su recibo la
 de que igualmente se pida, y de ella usanda de su libro y co-
 pientanea de Santa Urga. Que vendida de la venta sea la
 para siempre, al mencionado Agustini Sierra y Albero, las
 fincas siguientes. Primeramente un pedazo de tierra re-
 cava unajuelo, comprensivo de dos hauegadas y media,
 situado en el termino de Oñena y partida de la Anzarjal,
 lindante por levante con tierras de Orantista Franca, por
 poniente con las de Don Catalana, por mediodia con las
 de Francisco Pedia, y por norte con las de la Viuda de Don
 Albero. Otro pedazo de tierra recava una superior, de labi-
 da de cuatro hauegadas, en el termino termino y partida de
 las Cruces, al lado por levante con tierras de los herederos
 de Don Albero, por poniente con las de Bayani Fern, por
 mediodia con las de Miguel Franca, y por norte con
 aragados. Ultimamente un pedazo de tierra muerta
 de una hauegada poco mas o menos, en el termino ter-
 mino y partida de los aragados, conderula para su riego a la
 aagua de la cegua que conduce a los edificios populares de ella.

[Handwritten signature]

25.
ra, que linda por Levante con terrenos de Miguel Camisola,
por Occidente con los de Francisco Sierra, por meridional con
el río de Chalapa, y por Norte con azagados, perteneciendo
á la ciudad de Antonia Reyes, por herencia de sus finados
Pedro Vicente Franco, y Andrés Pineda según ha manifes-
tado, habiendo sido valoradas por ciertos inteligentes de co-
mún acuerdo nombrados en mil setecientos cinco reales vellón,
de cuya cantidad se han de rebajar ciento treinta reales
vellón, capitales de un curso que responde la primera fin-
ca de las tres vendidas al Estado, con cuya baja, es vis-
to quedar el capital líquido, la suma de mil quinientos
setenta y cinco reales vellón, declarando que dichas fincas
excepto lo manifestado se hallan libres de cualquier otra
carga ó gravamen tanto temporal como perpetuo, y como
á tal se las vende al referido Agustín Sierra, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres y prevenciones, por
el convenido acordado y justo precio de mil quinientos
setenta y cinco reales vellón por que han sido valoradas
bajadas cargas, cuya cantidad confiesa el comprador
Pedro Tenorio Franco como a marido y legal administrador
de los bienes de la vendedora, habiéndola recibido de Antona-
no de lo mismo comprador Sierra, en buenas monedas o
toda su satisfacción, y por escritura y escritura su entrega
que constar de presente manifiesta la ley recopilada y los



dos años que la misma profija para poder reclamar la cantidad
 que no habida, en su consecuencia como solamente pagada obya
 por dicha suma a favor del comprador, la mas finca y opi-
 taz esta de pago que a su requerida conduzca, obligando a ambos
 esposos a la union y sacramento en forma con todos sus bie-
 nos habidos y por haber. Ha Antoma Thomas jura por Dios
 y una señal de Cruz a mi presencia y la de los testigos de que
 soy fe, que para otorgar este contrato, no ha sido a fuerza de
 seduccion, ni violentada por su marido ni otra persona al-
 guna, y si que obra con entera y absoluta libertad y con-
 tancia, y que jamas reclamara las fincas vendidas al com-
 prador Agustin Ariza, ni quien le represente a ninguna
 quedare indotada bajo pena de perjurio, y a mayor abundan-
 tamiento y seguridad del comprador, renuncia por esta
 venta sus privilegios dotales. Declarando los comparecien-
 tes que el valor de las dichas fincas, es el de mil quinien-
 tos setenta y cinco reales vellon por que quedan vendi-
 das, queriendo que aunque luego resultara valor mas o
 menos de la cantidad expresada no ha de tener derecho a
 reclamacion alguna alguna salga perjudicado. Y como

[Decorative flourish]

prados y la por entregado de lo que legada venidos a su fa-
vor con la copia de la presente escritura, queriendo la vende-
dora, que aun sin este requisito (entendida de esta fecha
a favor del comprador) transferido de dominio pleno de lo
mencionado. Así lo otorgaron los expresados comparecientes
a quienes doy fe conozco, y les advierte que de la copia de esta escri-
tura se ha de tomar razón en la oficina de hipotecas de la Ciudad de
Altoz, dentro el preciso termino de sesenta dias a contar de es-
ta fecha, previendo el pago del tanto que correspondiera, sin
cuyo requisito es nulidad de ningun valor, y habiendola le-
ido integralmente y explicados sus efectos de palabra, se afir-
maron y ratificaron en la misma, firmando el comprador
y no la vendedora ni su marido por decir no saber, para
a sus hijos, lo hace el testigo Don Miguel Valdes y Lu-
na, que lo es con Don Angel Olesano y Gonzalez de esta
ciudad, doy fe = ~~Comunidad~~, de ~~valde~~

"Augustin Sirey" Miguel Valdes y Luna

Ante mi
Doni Cantalla

14 de Abril año 1859 = (29) En la Villa de Huejama
Escritura otorgada a los catorce dias del mes de
Abril año mil ochocientos



de San Juan y Albero, y 6 cuerdas y unave; En el nom-
de Excmo Sr. D. Don Pedro de Dios padre y abuelo.

Libro primera. Histori sea a los que el presente testamento se hizo como no
copia a requerir, sobre Juan San Juan y Albero, y Excmo Sr. D. Don Pedro de Dios
nuestro de Miguel comotes, naturales y vecinos de esta Villa, de oficio la
Valde y Loma co bradores, hijos legitimos de Juan San Juan y Doña Albe-
rno albacea testa bradoro, hijo legitimo de Juan San Juan y Doña Albe-
rentario el dho, y de Don Pedro de Dios y Doña Albero ya difuntos, hallando
frente y uno nos buenos y sanos y por la divina misericordia, en buen
Estado de salud y entera y cabal juicio, memoria clara, entendimiento ra-
sonable y natural, palabra inteligible, y en tal estado de nuestra pro-
piedad papel tenues y sentidos, ante el presente Notario y testigos in-
diferentes, que segun a los mismos pasos induda blemen-
te señalado el presente podemos testar y disponer de nuestros bienes, implorando
nuestro con el nu- proiamente de nuestro Dios, creyendo y confiando en el man-
dado de nuestro Señor y confiamos nuestra Santa Madre la Iglesia, como
cientos sesenta a catolicos a protestantes romanos, en cuya verdadera fe y
y nueve y el ultimo con el Decretum Reus vicis, vicinos y protestantes vivos y
dominios vivos, como a feles Cristianos, segun y ordena-
tos sesenta y nueve, este nuestro delibado testamento en el modo y
nuestro documentos, en forma siguiente.

Don Pedro de Dios
Notario

[Signature]

Libre primera
copia a requie
reimiento de

Don Jose de
Juan de los
de fea

que de fea
del del tiempo
clase quinta
nuevo A.O. 349.646
gen otro de la on
cena, uicivero
C. 2.237.400
once de Mayo de
mil novecientos
doce, doy fe

Oltra
Montañes
Albañal

que de nos
traz. Almas y de nuestros mayores, la cantidad de mil
quinientos reales vellon por cada uno de nosotros, los
que se invertiran en nuestro entiero, misa cantada
de cuerpo presente y stant, y el resto de nos dio
de misas rezadas previa la correspondiente licencia
de nos reales vellon por cada una, hasta quedar
invertido el total designado.

que de nos
de de Beneficencia, a pesar de haber sido recordado al
presente Actuario.

que de nos
te pagadas siempre que consten los documentos dignos



de paz y crédito.

Item: Nosotras por nuestros Abuelos testamentarios y por ex-
ecutores de lo hasta aquí dispuesto, a Juan Sanguin y Bar-
celó hijo del testador, y a Miguel Valdes y Luna (viudo
de la testadora), para que los dos juntos y cada uno de por
si puedan arreglar nuestros funerales, derechos para ello
necesarios facultados por derecho con procedentes.

Item: Declaramos hallarnos legitimamente casados en fe de
nuestro Santa madre la Iglesia, de cuyo enlace no te-
nemos hijo alguno. Pero yo la testadora declaro, que ante
nos a este enlace, fui casada con Josef Barceló y Luna,
de cuyo matrimonio tengo un hijo legítimo a Juan
Sanguin y Barceló,

Item: Quando yo la testadora de lo dicho quedé las leyes me
comunden, en merito a ciertos bienes foreros, legs y quintos
de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones habidos y por
haber, a mi citado marido Jose Sanguin y Albero, para
con la previa e indispensable condicion, que lo ha de ser
fructuosamente, y merito a lo de pasar en pro-
piedad y pleno dominio dicho legado de los quintos a mis



do Romanina Pareda, y Maria Pareda, que mas a bajo
instituire herederos. Le lego a mi sobrina Pareda
y Juan Pareda hija de mi finado hermano Cristobal Pareda
y Alben y por sola una vez, primeramente un peda-
zo de tierra muerta o una, comprensiva de un jornal pero
mas o menos, situado en el termino de Paredas y partida
de las Marchaltes, al lado por Levante con terminos de Don
Pablos, por meridion con las de Pareda, y por nor-
te en camino real; y ultimamente un pedazo de tierra
muerta, comprensiva de una Manegada, en este termino y
partida de los dichos alto, lindante por Levante y norte con
terminos de Don Antonio Soler, por meridion con las
de Pareda, y por poniente con las de Don Vicen-
te Santonja.

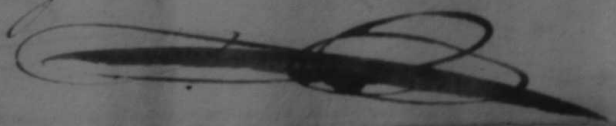
Itos: Pareda igualmente yo el testador de mi derecho, le-
go en usufructo tan solamente, el quinto de todo
mis bienes, bienes, derechos, y acciones presentes
y futuros, a mi citada consorte Esperanza Pareda, y
muerta esta para la propiedad de dicho legado a mi
hijo unico Juan Pareda y Pareda.

Itos: Despues del cumplido y pagado cuanto dijimos
dispusimos y ordenado, en este nuestro deliberado testamen-
to, en el remanente de todos nuestros bienes, bienes,
derechos y acciones habidos y por haber, instituímos



y nombramos por nuestro único y universal heredero,
ya lo testador a mi estado hijo Juan Sanguin y Parulo;
ya lo testadora a mis dos estados Hermanas Susana y
Maria Parulo y Albero, y lo que por dicha razon los
toque o heridien, lo tengan, gocen y disfruten con la
bendición de Dios y nuestra a su libre y espontanea
voluntad como aduenos absolutos, y si sucesiva alguna
de las Hermanas o heridien de la testadora, lo sus-
tituiran los hijos o hijas que tuvieran aquellas.

Atte si: Últimamente declaramos no haber hecho otra testa-
mento mas que el presente, por el cual revocamos
y anulamos todos y qualquiera otros testamentos,
codicilos, poderes para testar y demas disposiciones
testamentarias, que de antes de esta fecha pudieran
aparecer, pues solo este queremos que sea el que
se tenga por nuestra ultima y deliberada voluntad
y de que se haga de cumplir en todas sus partes.
En lo otorgamos los expresados testadores Juan Sanguin
y Albero, y Herasana Parulo y Albero, agüine
doz se conozca, y habiendose leído este su testamen-



to integramente y aplicando sus efectos de palabra, se
 a firmarse y ratificaron en la misma, y no firmaron por
 ellos no saber, pero a sus ruegos lo haui el Gentio Don
 Angel Velasco y Empaler, que lo es con Comand Valdes
 y Ferrer, Comand Valdes y Orrego, los tres de esta ve-
 cinidad, de que doy fe = No tiene d. de muestra, vali-

Angel Velasco

Ante mi
 Doni Castelló

28 de Abril año 1859 = (30.) Vista Villa de D. Mejía

Certidura de venta otorgada por una a las veinte y ocho dias del
 mes de Abril año mil ochocientos y diez, a fe (mes de Abril año mil ochocientos
 y diez) de Andrés Díaz y Borquez los vendedores y compradores; ante mi

se ha librado por el escribano y testigos que se hallaron presentes y luego
 para que el día veinte de Abril de expresado, comparecieron Francisco Cloquell y Ferrer,
 años del valle de Andrés Díaz y Borquez, labradores de esta vecindad,
 cumplidos del valle de este doy fe. Sin ningunamiento alguno para otorgar esta escritura, que

Castelló de haberlos exhibido y los comparecientes manifestado
 a mi presencia y la de los testigos, no estar compren-
 didos en ninguno de ellos doy fe, y el primero de los
 libre y espontanea voluntad otorga. Las vendiendo de
 un acata real para siempre, al mencionado Andrés



Perez y Dominguez, un pedazo de tierra suya ranga, con
 puenos de tres jornales, situado en este termino y partido
 del Forreque, lindante por levante con tierra de Don
 Perez, por poniente con termino de Agador, por mediodia con
 las de lo heredero de Angela Pina, y por norte con
 las de Don Juan Sautonja, perteneciendole al vendedor
 Francisco Cloguall, por testigos Don Juan de Padre
 Juan Cloguall segun ha manifestado, habiendose va-
 lorada por Peritos inteligentes de comun acuerdo nom-
 brado en treceientos veinte reales vellon, declarando que
 dicha suma a Nallo libre de toda carga y gravamen
 tanto temporal como perpetuo, y como a tal se la ven-
 do al referido Andres Perez con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres y servidumbres, por el con-
 sado, verdadero y justo precio de treceientos veinte rea-
 les vellon por que ha sido valorada, cuya cantidad
 ha recibo en este acto el vendedor de manos del com-
 prador, en buena moneda de plata de calidad y
 peso, que por ser en entrega a mi presencia y
 la de los testigos y alluritanos doy fe, en el con-

memoria como realmente pagado otorga por dicha suma
a favor de los Compradores Andres Perez, la mas firme
y eficaz carta de pago que en su seguridad conduzca,
obligandolos a la union y concurrencia en forma con
toda sus bienes habidos y por haber, Declarandolos
comprometidos, que el valor de la dicha deuda firme,
es el de trescientos veinte reales vellon por que que
de vendida, queriendo, que a ningún luego resulta
en valor mas o menos de la cantidad expresada en
esta de tener derecho a reclamacion alguna de lo que
salga perjudicado. Y el comprador una por entre
gado de la firma vendida a su favor, con la copia
de la presente escritura, queriendo el vendedor
que a un sin otro requisito se entienda de esta fecha
en favor de los Compradores transferido el dominio ple
no de lo vendido. An lo otorgaron los expresados
comprometidos Francisco Cloguella y Perez, y Andres
Perez y Perenguer, agüenidos por el Conozca, y le
adverte, que de la copia de esta escritura, se ha
de tomar razon en la oficina de Hipotecas de la
Ciudad de Villena, dentro de los precisos terminos de cua
ranta dias a contarse de esta fecha, procediendo el
pago de lo tanto que correspondiere, sin cuyo requisito es
nada y de ningún valor, y habiendola leído y oído



gramente y duplicado sus efectos de palabra, se firmaron
voluntariamente en la misma, y sus firmas por decir
no saber, pero á sus ruegos lo hizo el Notario Fran-
cisco Jordano y Lariga, que lo es con D. Juan San-
juan y Alvaro antes de esta ciudad de que se trata

Fran. Jordano y Lariga

Ante mi
Don Bartolomé

5 Mayo año 1859 = (31.)
Escritura de obligación simple
otorgada por D. Juan Ribera y Fran-
cisco Jordano y Lariga, Notario de esta y ciudad de San-
ta Cruz de Tenerife, en virtud de la escritura de compra-
venta de D. Juan Jordano y Lariga, y D. Juan Jordano y Lariga,
y la Srta. Juana Jordano y Lariga, de oficio de primeros labradores,
y la Srta. Juana Jordano y Lariga, en su nombre, sin impedimen-
to alguno para otorgar este Contrato, que de haberse
duplicado y los comparecientes manifestado a mi presencia
y la de los Notarios, no están comprendidos en ninguno de

28.

ello diez y siete de primero de su libro y espontanea volun-
tad otorga: Que le es un deber a la mencionada Doña
Francisca Sierra y Traves, la cantidad de cinco mil se-
taecientos vellon, que aquella le ha dejado prestado para sus
necesidades y necesidades, por lo correspondiente merito
de sus diez y siete años de su vida, pero con la pre-
cisa e indispensable condicion, que dicha suma le ha de
devolver a la prestadora Sierra o quien le represente
dentro el termino de quatro años a contar de esta fe-
cha, o sea el dia cinco de Mayo del año mil ochocien-
tos veinte y tres, cuya cantidad prestada confiesa el
otorgante haberla recibida. Y en testimonio de la misma
prestadora, en buenas monedas a toda su satisfaccion,
y por ser cierta y efectiva en entrega y en constancia de
presente, manifiesta la ley recopilada y los dos años
que la misma prefija para poder reclamar la
cantidad o cosa no habida, en su consecuencia se obli-
ga a devolver los cinco mil seataecientos y pagar sus
meritos en los plazos prefijados con la mayor diligencia,
con todos sus bienes presentes y futuros, queriendo
ser o premiada con todo rigor de ley en demeridad
a su mas exacto cumplimiento. Y puesta la preta-
ora Doña Francisca Sierra, a esta ^{esta} escritura, en to-
das sus partes. Y lo otorgaron los expresados con



particulares Miguel Nibera y Juan, y Don Francisco
 de Sierra y Juan, a quienes hoy se conoce; y habiendo
 leído esta escritura íntegramente y replicado sus efectos
 de palabra, se a firmaron y ratificaron en la misma,
 firmando la prestadora, y no el deudor por su no saber,
 pero a sus ruegos lo hizo el Cortijo Don Angel Celar-
 so y Gonzalez, que lo es con Don Miguel Taya y Luna,
 ambos de esta vecindad de que hoy se =

Angel Celarso

Juan de Sierra

Ante mi
 Don Cristobal

9 de Junio año 1859 = (32). En la Villa de Puzosina,
 escritura de venta otorgada por los sucesivos días del mes de
 veinte Mayo y Jun, a favor de Antonio año mil ochocientos y
 de Arsenio Bernabé y Valle. Muevta y muev; Ante mi
 se ha leído el Escrivano y Cortijos supracoritos, comparecieron Mi-
 do y primo-
 copia ante Mayo y Jun, y Arsenio Bernabé y Valle,
 el día ca de oficio labradores vecinos de los Campos de e Sierra,



torre de Sanio sin impedimento alguno para otorgar esta escritura, que
año del dicho, en
cuarto, diez y seis

Castello

de Madril y el dicho y los comparecientes manifestado
a mi presencia y la de los testigos, no estar compren-
didos en ninguno de ellos diez y seis y el primero de mi
libro y apuntamiento de venta de terras: Fue vendido y da-
ta venta vale para siempre, al mencionado. Fern-
sando Bernabé y Ocho, un pedazo de tierra seana
una, comprensiva de dos haceduras y media, situada
en este término de Argüeso y partida de la Solana,
que linda por levante con tierras de Francisco Mar-
por poniente con las de ~~Francisco~~ Andrés, por medio
ría con Francisco, y por norte con Mariano Molina, por
terminando al ocidente con el Cuyo, por sur con
de la finada. Pedro Francisco Cuyo según ha ma-
nifestado, habiendo sido valorada por ciertos inteli-
gentes de la ciudad de Madrid, en quinien-
tos reales vellón, declarando que dicha finca se ha-
la libre de toda carga o gravamen tanto tempo-
ral como perpetuo, y como a tal se la vende a
referido a Fernando Bernabé, con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres y servidumbres, por el
precio, verdad y justo precio de quinientos
reales vellón por que ha sido valorada, cuya
cantidad confiere al vendido Cuyo, habiéndose



libido de Antermano del mismo Compravador Bernabé,
la suma y moneda a toda su satisfacción y por su
carta y efectiva entrega y no constar de presente,
ninguna la que recopilada y los dos años que la
dicha suma se pida para poder reclamar la cantidad
de ella no habida, en su consecuencia como reclama-
te pagado otorga por dicha suma a favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que
a su seguridad conduzca; obligandose a la revisión
y saneamiento en forma en todos sus bienes pre-
sente y futuro. Declarando los comparecientes, que
el valor de la dicha deuda es el de quinien-
tos reales vellón por que queda vendida, querien-
do que ningun luego resultara valer mas o
menos de la cantidad expresada no ha de te-
ner derecho a reclamacion alguna el que salga
perjudicado. El Compravador sea por entregado de
lo que queda vendido a su favor con la copia
de la presente escritura, queriendo el vendido,
que con sin todo requisito se entienda de esta fe-

da en favor de los compradores transfiriendo el dominio
 pleno de lo vendido. A lo que otorgaron los expresados
 compradores Plutarco Cruz y Mas, y Arcenio
 Bernabe y Callo, agremiados doz. p. = los expresados,
 adverti, que de la copia de esta escritura, se ha de
 tomar rason en la contaduria de hipotecas de la
 Ciudad de Mexico, dentro el preciso termino de una
 semana dias a contar de esta fecha, mandando el
 pago de lo tanto que corresponde, sin cuyo re-
 quisito es nula y de ningun valor, y habiendola
 leído íntegramente y oyendo sus efectos de pala-
 bra, se a firmaron y ratificaron en la misma,
 y no firman por dudar no saber, pero a sus ruegos
 lo han el Escriba Don Miguel Parra y Garcia,
 que lo es con Don Miguel Calderon y Parra, ambos
 de esta ciudad de que doz. p. = los enmendados,
 Mirra, Mexicana, José Camacho y otros =

Miguel Parra

Ante mi
Don Bartolomé

18 Junio año 1859 = (33.) En la Villa de Mexicana,
 Escritura de obligacion con a los diez dias del mes de
 hipotecas, otorgada por. A Junio año mil ochocientos e

Dad y puse, que por ser su entrega a mi presencia y
la de los testigos yo el Sr. Juan de Dios, pero con la
primera e indispensable condicion, que dicha suma la
van de devolver los otorgantes al prestador o quien
lo representare dentro de los terminos de cuatro años a con-
tar de esta fecha, o sea el dia diez de Junio del año
mil ochocientos y veinte y tres, llanamente y sin
pleyto alguno, y al cumplimiento de lo manifestado
con la mayor religiosidad y pago de los recibos que
se devenguen obligan todos sus bienes presentes y futu-
ros; y a mayor abundamiento y seguridad del pre-
stador en el pago del capital y recibos en los plazos pro-
fijados, los deudores Agustin Ribera, y Jose Ferras, en
quien la obligacion general derogada la especial, en
esta aquella, obligan e hipotecan las fincas siguien-
tes. Primeramente una casa de habitacion, situada
en la Villa de Navas y calle titulada de la Casa, al
frente por delante con dicha calle, por mano izquierda
con la casa de Juan Ferras, y por los demas lados co-
tramosos, Un pedazo de tierra muerta comprensivo
de cuatro manzanas parte plantada de viña, en el
termino de Navas y partida de Navasayt, linden-
te por levante con terreno de Antonio Domenech, por
poniente con las de Vicente e Albers, por mediodia



con las de Joaquin Albers, y por norte con las de los herederos
de Dña. Catalina Antoja; una parte de Casayas con
de indicado termino y partida, que linda levante y norte
con tierras de Jose Ferrer, por poniente con las de
Jose Domenech, y por mediodia con las de Antonio
Pico. Ultimamente un pedazo de tierra llamada villa,
de la cabecera de Matro Navegada, en el citado termino y
partida de la Rodiga, y linda por levante con tier-
ras de Joaquin Albers, por poniente con las de Jose
Domenech, por mediodia con las de Vicente Albers, y
por norte con las de Andres Rodi; cuyas fincas los per-
teneen a los obligados por justos y legitimos titulos
segun han manifestado, habiendose sido valorado to-
do por Jentes inteligentes del mismo acuerdo nom-
brados en su tiempo males ellos, declarando que
dichas fincas de millas libras de toda carga o pro-
piedad tanto temporal como perpetua, y como a tal
quieran que queden especialmente sujetas a la
seguridad de este contrato, obligandose a la union y
vinculacion en forma con todos sus bienes pro-

21.
Doy y por haber, queriendo al mismo tiempo que sep
por su negligencia o negligencia al pago de lo principal
y rditos hubiere de recurrir el acreedor a la via judicial,
se les apremia con todas las vijas de ley conmandoles al
pago de las costas a que diere lugar. Lo el Don Juan
Bautista Sanchez acepta esta escritura de obligacion con hi
poteca otorgada a su favor en todas sus partes. Asi lo otor
gan los expresados comparecientes Agustin Ribera y Dome
nec, Juan Ferrer y Font, y Don Juan Bautista Sanchez
y otros, segun se ve en el original; y los adverti que de la
copia de esta escritura se ha de tomar raxon en la ofi
cina de hipotecas de la Ciudad de Alcala, dentro de
termino preciso de cuarenta dias a contar de esta
fecha, previniendo el pago de lo tanto que corres
ponda, sin cuyo requisito es nulla y de ningun
valor, y habiendola leida integramente y replicado sus
efectos de palabra, se afirmaron y ratificaron en la
misma, firmando el notario y los los deudores por es
pues no saben, pero a sus ruegos lo hizo el testigo Vi
cente Sanchez y Ferrer, que lo es con Agustin Sanchez
y Ferrer ambos de esta villa de Logrono, Dado y pro
tado y obligandose a la valencia

Vuente Sanchez

[Signature]

[Signature]
Juan Bautista Sanchez
[Signature]
Don Castille



16 de Junio año 1839 = (34) En la Villa de Benjamín de los
 Escritura de venta otorgada por don Juan del Pozo y de Jimeno
 Dña. Josefa Villalba y Amorós, con sus hijos e hijas, en virtud de un
apoderado de D. Antonio Puga y Mico, y su hijo don Juan Puga y Mico,
 de una libranza de D. Antonio Puga y Mico, y su hijo don Juan Puga y Mico,
 de primera copia de la escritura de venta otorgada por don Juan del Pozo y de Jimeno
 don Juan del Pozo y de Jimeno, a compañía de su marido don Juan del Pozo y de Jimeno,
 y otros de una de oficio labrador y vecino de Benjamín, y don Antonio
 del Pozo y de Jimeno y don Antonio Puga y Mico de esta ciudad, sin impedimen-
 to de alguno para otorgar esta escritura, que de haberse los apli-
 cado de cada y lo comparecieron manifestado con su presencia
 la de los testigos, no están comparecidos ninguno de
 ellos don Juan del Pozo y de Jimeno, por la licencia marital, que
 la referida Dña. Josefa Villalba y Amorós pide a su esposo
 y este le concedió en bastante forma con promesa de no
 revocarla de que igualmente don Juan del Pozo y de Jimeno de
 su libre y espontánea voluntad otorgó: sin embargo de
 la venta vale para cumplir al mencionado don
 Antonio Puga y Mico, un pedazo de tierra muerta
 comprensiva de unos cuatillos poco mas o menos,
 situado entre terminos y partida de las capradas,

al Vnde por su parte con tierra, de los herederos de Don
Martinez, por presente con muerte de el mismo com-
prador, por mediación con tierras de Don Miguel Bayá
y por parte con las de Jayme Bellot, perteneciendo
a la vendida Dña. Ullalba, por herencia de
su finado Padre Juan Ullalba según ha manifestado,
habiéndose sido valorada por Jentes inteligentes de Comu-
nidad nombrados, en mil rescueros cincuenta y seis
reales vellón, declarando que dicha finca es halla libre
de toda carga o gravamen tanto temporal como per-
petuo, y como a tal a la ciudad de referido Don Anto-
nio Bayá con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres y servidumbres, por el conocido, verdadero y ju-
to precio de mil rescueros cincuenta y seis reales
por que ha sido valorada, cuya cantidad la recibes
en este acto el compareciente Viente Martinez, como
a mandado y legal administrador de los bienes de la ven-
dida de manos del comprador, la buenas monedas
de plata de calidad y peso, que por ser su entrega
a mi presencia y la de los testigos yo el escribano
después, a su conveniencia como realmente pagado. otor-
ga por dicho modo a favor del comprador la man-
da y sepa que tanto de pago que a mi seguridad condicional,
y ambos suplicas se obligan a la escritura y saneamiento

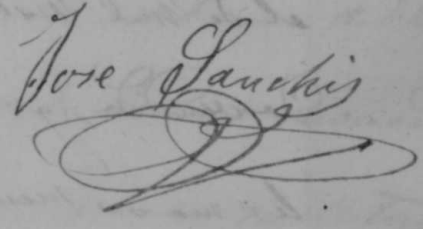


transformada con todos sus bienes presentes y futuros; juran-
 do al mismo tiempo la Doña Ullalba por Dios y ma-
 terial de Cruz, con presencia de los testigos que se ve,
 que para otorgar esta escritura no ha sido amonestado,
 requerido ni violentado por su marido ni otra persona
 alguna, y si que obra con entera y absoluta libertad y
 voluntad, y que jamás reclamara lo finca vendida al
 comprador Don Antonio Pajo ni quien le represente aun
 que quedara indolado bajo pena de perjura, y ama-
 gor abundamiento y seguridad de este contrato, renun-
 cia por lo mismo sus privilegios de talo. Declarando lo
 compraventas, que el valor de la deslinada titula, es
 el de mil rescatos cincuenta reales vellon por quinqu-
 do vendido, queriendo que aunque luego resultara en
 ser mas o menos de la cantidad expresada no ha de
 tener derecho a reclamacion alguna alguna salga
 perjudicado. El comprador sea por entrega de lo
 que le queda vendido a su favor con la copia de la
 presente escritura, queriendo la vendidora, que a un
 sin este requisito se entienda de esta fecha en favor




El Compravador trasfiriendo el dominio pleno de lo vendido. Su
testor ganando los apremios compareciento Josefa Villalba y
Amoroso, su marido Vicente Martinez y Molina, y don
Antonio Paya y Nino, a quienes diez se concurro, y les adver-
te, que de la copia de esta escritura, se ha de tomar ra-
zon en la oficina de Hipotecas de la Ciudad de Villena,
dentro el preciso termino de mas de diez dias a contar de
esta fecha procediendo al pago del tanto que corres-
ponda, sin cuyo requisito es nula y de ningun valor,
y habiendola leído integramente, y exhibido sus efec-
tos de palabra, se afirmaron y ratificaron en la mis-
ma, firmando el comprador y marido de la vendidora
y en esta por sus no saber, pero a sus ruegos lo hizo
el Testigo Don Sanchez y Coma de esta vecindad, que
lo es con Don Galbis y Molina. Dada en el Ayuntamiento de
que diez se. = en un mudo de, entera y queriendo
valer.


Vicente Martinez y Molina


Jose Sanchez y Coma


Antonio Paya y Nino


Antonio Boni Castillo

16 de Junio año 1859. = (35.) En la Villa de Benijama
Escritura de permuta entre los diez y seis dias del mes



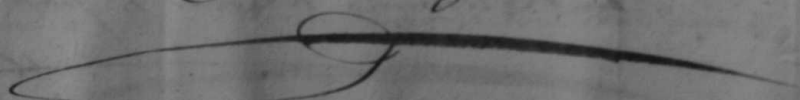
partes de Cristoval Saizuan y Conca de un año con sus sucesores con
rey de Cristoval Saizuan y Saizuan suentoy sucesor; Ante mi el
 el Sr. D. Juan de Urbano y Testigos que se hallan presentes y luego se oyó
 brado pri-
 meza, se pararon, compararon Cristoval Saizuan y Conca, y Cri-
 stoval Saizuan y Saizuan, sabedores de esta verdad, sin
 ninguna dificultad alguna para otorgar esta escritura, que
 se hizo en virtud de haberseles explicado los comparecencias manifi-
 estadas de los testigos, no están compren-
 didos en ninguna de ellas, y dijeron: El Cris-
 toval Saizuan y Conca que poseo un pedazo de tier-
 ra en la villa de Ucaña majuelo, comprendida de una manzana,
 situada en este término y partida del Salto, que linda
 por levante con tierras de Vicente Saizuan, por ponien-
 te con las de Cristoval Saizuan, por meridiana con las
 de Manuel Saizuan, y por oeste con las de Cristoval
 Saizuan, perteneciente al Cristoval Saizuan, por su
 finca de su finado Sr. Don Saizuan según ha ma-
 nifestado, habiendo sido autorada por ciertos muel-
 gentes de común acuerdo nombrados, en virtud de un
 to real de vobos, declarando que dicha finca se halla



libre de toda carga y gravamen tanto temporal como perpetuo. Y el Cristoval Lario y Sanjuan, que por su igualdad otro pedazo de tierra de igual calidad, de la vida de una manzana por mas o menos, situado en este mismo termino y partida; que linda por poniente con tierra de Vicente Sanjuan, y por los demas lados con las de Cristoval Sanjuan, cuya finca le pertenece al Cristoval Lario por herencia de su finada e madre Esperanza Sanjuan segun ha manifestado, habiendo sido valorada por ciertos inteligentes nombrados de comun acuerdo, de tanto cuarenta reales vellon, declarando que se halla libre de toda carga y gravamen tanto temporal como perpetuo. Y habiendo determinado ambos comparecientes Cristoval Sanjuan y Cristoval Lario permutar una finca por otra de su libre y espontanea voluntad y organo: Su se deen, enagenan, y permutan reciprocamente la una tierra por la otra, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, por los convenidos, verdaderos y justos precios de tanto cuarenta reales vellon por que ha sido valorada cada una, obligandose cada otorgante por lo que cede a la otra y recambiamiento informado con todo su conocimiento y por haber. Declarando los comparecientes



que el valor de las fincas destinadas, es el mismo
 por que quedan presentadas, queriendo, que aunque
 luego resultara valor mas o menos de la cantidad es-
 preuada, no ha de tener derecho a reclamacion alguna
 alguna salga perjudicado. Dando por entregado cada
 uno de lo que respectivamente adquirieron con una copia
 de la presente escritura. A lo que otorgaron lo expresado
 comparecieron Cristobal Sanjuan y Comas, y Cristobal
 Sarric y Sanjuan, a quienes se les hizo saber y les adver-
 te, que de las copias de esta escritura, se han de to-
 mar para la Contaduria de Registros de la Ciudad
 de Villena, dentro el termino preciso de cuarenta dias
 a contar de esta fecha, haciendo el pago de lo tanto
 que correspondiera, sin cuyo requisito lo nulla y de nul-
 que valor, y habiendola leído integramente, y es-
 plicado sus efectos de palabra, se a firmaron y ratifica-
 ron en la misma, firmando el Sanjuan y es el Sarric por
 decir no saber, pero a sus ruegos le haad el testigo Don Sal-
 bio y Molina vecino de la Villa de Novas-
 rente, que lo es con Pedro Torrey Martiner



de esta ciudad, de todo lo cual yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia, permitiendo, vale =

Errol Sanjuan

José Galbín

Ante mi
Jose Batalla

16 de Junio año 1859 = (36.)

En la Villa de Benigama a las

ocho y seis días del mes de Junio
de 1859, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia, permitiendo, vale =
conde de Monte Martiner y Molina.

Le ha libado por
muy copia de
venta y uno de
Junio año de
ello, en un plie
go del sello de
to diez p =

testigos infraescritos, comparecieron Pedro Guill y An-
tonio de Monte Martiner y Molina ambos señores de di-
chos y de otros labradores, sin impedimento alguno pa-
ra otorgar esta escritura, que de haberse duplicado

los comparecientes manifestados a mi presencia y la
de los testigos, no estan comparecidos ni ninguno de
ellos diez p = y el primero de su libre y espontanea
voluntad otorga: En virtud de la escritura real pa-
ra otorgar, al mencionado Monte Martiner y Mo-
lina, un pedazo de tierra vacante con olivos, compren-
sivo de tres fanegas pero mas o menos, situado
en el termino de Ben y partida de Ben, a la linder



por levante con tierras de Don Joaquin Moreno, por norte
 con las del Angela. Hueros, por meridion con las de Joa-
 quin Vicente Arnan, y por poniente con las de Don Antonio
 Soler, pertenecientes al condado de Guilla y Hueros,
 por herencia de su finca de Guilla y Hueros segun su
 manifiesto, habiendo sido valorada por ciertos inte-
 ligentes nombrados de comun acuerdo en matrimo-
 nio (Memento Mateo vellan), declarando que dicha fin-
 ca se halla libre de toda carga o gravamen tan-
 to temporal como perpetuo, y como tal se
 vende al referido Vicente Martines, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres,
 por el conocido y justo precio de Matrimonio Memento
 Mateo vellan por que ha sido valorada, cuya fan-
 tasia la recibe la presente el comprador, de mas a
 del comprador, en buenas monedas de plata de ca-
 lidad y peso, que por ser su entrega asen pro-
 venia y la de los testigos, yo el escribano doy fe,
 que se consumencia como realmente pagado otorga
 por dicho finca a favor del comprador la mar

firmó y sellar carta de pago que á su seguridad con-
dona, obligando á la misma y raudamente en
forma con todos sus bienes presentes y futuros. Decla-
rando los comparecientes, que el valor de la dicha
finca, es el de Cuatrocientos cincuenta reales vellón por
que queda vendida, queriendo, que aunque luego
muytara valer mas ó menos de la cantidad expre-
sada, no ha de tener derecho á reclamación algu-
na el que salga perjudicado. Y el comprador se obliga
por entregado de la finca vendida á su favor con la co-
pia de la presente escritura, queriendo el vendedor,
que aun sin este requisito se entienda desde esta fecha
en favor del comprador transferido el dominio pleno de
lo mencionado. Así lo otorgaron los expresados com-
parecientes Pedro Guill, Amoros, y Vicente Marti-
nez y Molina, a quienes doy fe con esso, y se
advertió, que de la copia de esta escritura, se ha
de tomar razón en la Contaduría de Registros
de la Ciudad de Villena, dentro el preciso termino
de treinta días á contar de esta fecha, prece-
diendo el pago del tanto que que correspondiere, sin
cuyo requisito es nula y de ningún valor, y ha-
biéndola leído íntegramente y replicado sus efec-
tos de palabras se afirmaron y ratificaron en la



Misma y firmada siendo testigos Don Juan Ban-
tista Saizman y Mas de esta vicindad, y Don Gal-
bra y Molina de la de Obayente de p. = lo
sumendado. Cimentado sales uellen por sale =

Don Guilly Amosio

Don Martin

Ante
Don Castelló

30 de Junio año 1859 = (37) En la Partida del Salso ter-
rentura de venta otorgada por (vino y jurisdicción de esta Villa
Donfa Darula y Saizman, a p. de Obayama), a los treinta dia-
ros de Don Martin y Don Guilly del mes de Junio año mil ochocientos
cinco y noventa y nueve; Ante mí el Escribano y testi-
gos representantes, comparecieron Donfa Darula y Saizman,
a comparenada de su marido Don Martin y Saizman
labradores de esta vicindad, y Don Martin y Don Guilly tendien-
do a comparenada de su marido Don Martin y Saizman
vecinos de Obayente, sin impedimento alguno para otorgar
esta venta, que de haberlos replicado y los compare-

rentas manufacturas á mi presencia y la de los señores, no
 sean compradas en ninguna de las cosas, en virtud
 por la licencia marital que lo referida Doña Juana María de
 Juan pide a sus esposos, y este lo comede en bastante forma con
 promesa de no revocarla de que igualmente doy fe, de ella
 cuando de su libre voluntad ^{ingiere} que vende y da en
 venta real para siempre, al mencionado Tomas Digo y
 Obispo un pedazo de tierra ubicada con algunos otros,
 inferior, comprensivo del Cuatro Manzanas pero mas
 o menos, situado en el termino de Almorales y partida de
 Campo Santo, que linda por levante con tierras de Vicente
 Ribera, por norte con las de Agustín Ribera, y por me-
 didia con las de Antonio Sierra; prestándosele a la ven-
 didora Doña Juana María, por herencia de su finado Padre
 Cristóbal Parols según ha manifestado, habiendo
 sido valorada por Peritos inteligentes nombrados de co-
 mún acuerdo en sus autos de venta reales sellados, de-
 clarando que dicha finca se halla libre de toda
 carga o gravamen tanto temporal como perpetuo,
 y como a tal se lo vende al referido Tomas Digo,
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 y servidumbres por el consentimiento, verdadero y justo pro-
 cio de sus autos de venta reales sellados por que ha
 sido valorada, cuya cantidad la vende en este acto



El Compañero Vicente Amorós y Sanjuan como a
 marido y legal administrador de los bienes de la vendida
 ra de manos del comprador en buenas monedas de
 oro y plata de calidad y peso, que por vez en entrega
 a mi presencia y la de los testigos, y el tambien doy fe,
 en su consecuencia como realmente pagado otorga por
 dicha suma a favor del comprador la mas firme y
 eficaz carta de pago que a su seguridad conducerca; o
 hicierdon ambos esposos a la vida y sucesivamente
 en forma con todos sus bienes presentes y futuros. Yo
 Josefa Parals y Sanjuan jura por Dios y una señal de
 Cruz a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, que
 para otorgar esta escritura, no ha sido amenazada,
 seducida, ni violentada por mi marido ni otra perso-
 na alguna, y ni que obra con libertad y absoluta libertad
 y voluntad, y que jamas reclamara la firma oculta
 al comprador ni quien le represente aunque quedara
 sujeta bajo pena de perjurio, y a mayor abundancia
 to y seguridad de este contrato, renuncio por el mis-
 mo sus privilegios Reales. Declarando los compari-

... que el valor de la finca vendida, es el del mismo
... venta vale el valor por que queda vendida, quedando, que aun
que luego resultara valor mas o menos de la cantidad apre-
ciada, no ha de tener derecho a reclamacion alguna el que sal-
ga perjudicado. El comprador se da por entregado de lo que
le queda vendido a su favor con la copia de la presente veni-
tura, quedando la vendidora, que aun sin otra requirita
se entienda de esta fecha en favor del comprador transferido
el dominio pleno de lo vendido. Y lo otorgaron los enpre-
sados compraventas D. Nepomuceno y Juana, su marido
D. Mateo Alvarez y Juana, y D. Tomas Prijo y Alejo a qui-
nes doy fe concurriendo; y lo adverti, que de la copia de esta
Escritura, se ha de tomar valor en la oficina de Registros
de la Ciudad de Alcala, dentro de espacio termino de cuarenta
dias a contar de esta fecha, previendo el pago del tanto
que correspondiere, sin otro requisito esuela y D. Miguel Va-
les, y habiendola leído integramente y replicado sus espe-
de palabra, se la firmaron y ratificaron con la misma, firmen-
do el comprador que la vendidora en su marido por decir en ta-
ber, pero a sus ruegos le haui el Articulo por Comisario, que
lo es con Comisario Valdes y Comisario de esta ciudad don Juan de los Comen-
dadores Partida, en su virtud, valen.

Jose Conca
D. Tomas Prijo
Ante mi
Doni Conilla

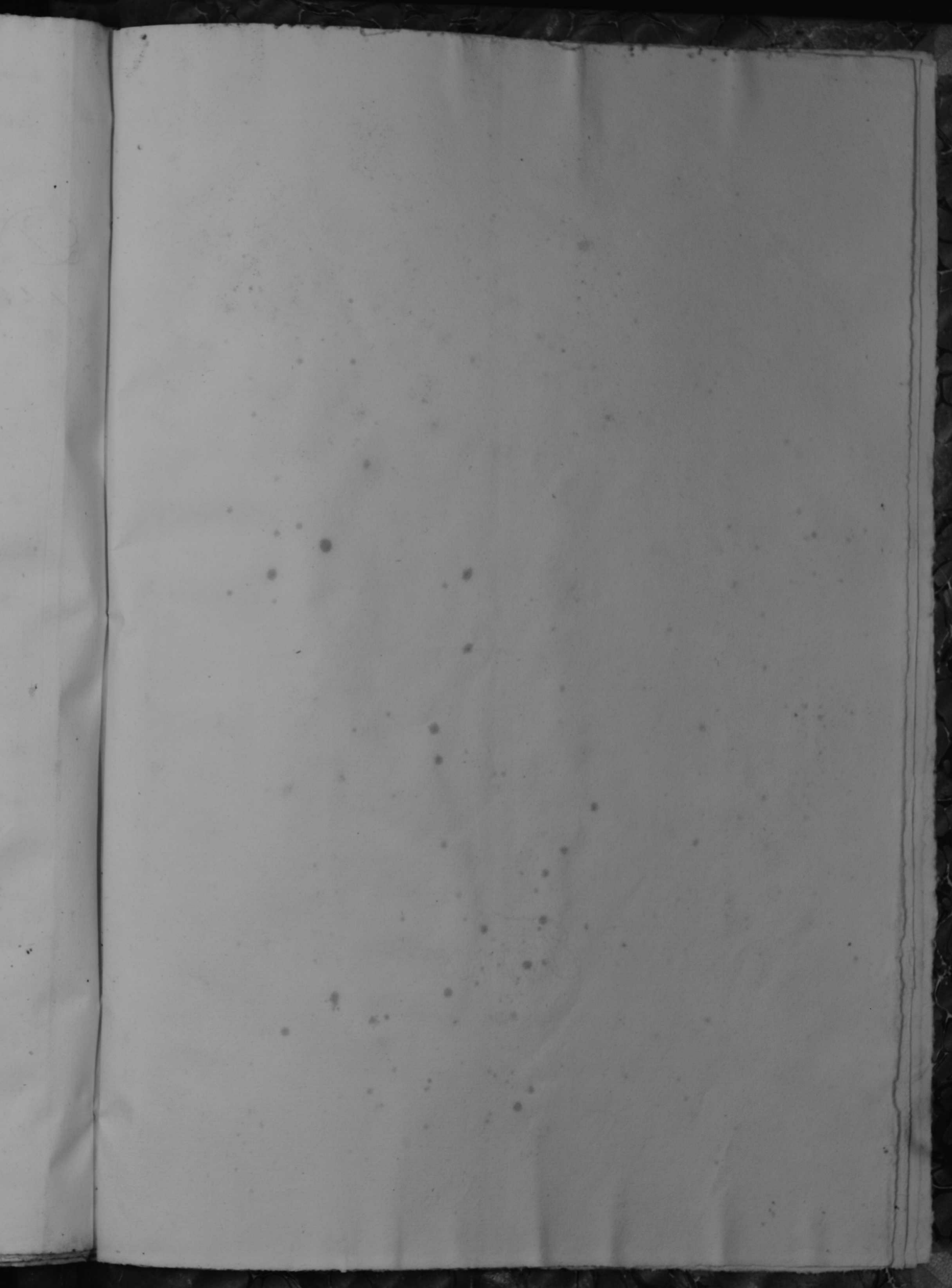


Don José Castello, Alcaide Mericano publico por S. M.
de la Villa de Orizaba y su jurisdicción interior de esta de Orizaba.

Dijo fe y testimonio; que en las treinta y siete Escrituras,
contenidas en los montes y sus folios de que se trata
en este protocolo, estan vendidos todos los contratos, que
le perteneciente a esta Mericana de Orizaba, se
han otorgado y autorizados por ante mi, en todo este
corriente año, hasta el día de hoy veinte y uno de A-
bril, en que ha tomado posesion el nuevo Mericano
propietario Don Blas Cisneros y Soto, y en prueba
de ser las únicas, sin que exista otra alguna, digo
y firmo de presente en Orizaba dicho día vein-
te y uno de Abril del corriente año mil ochocientos
cinuenta y tres.


José Castello



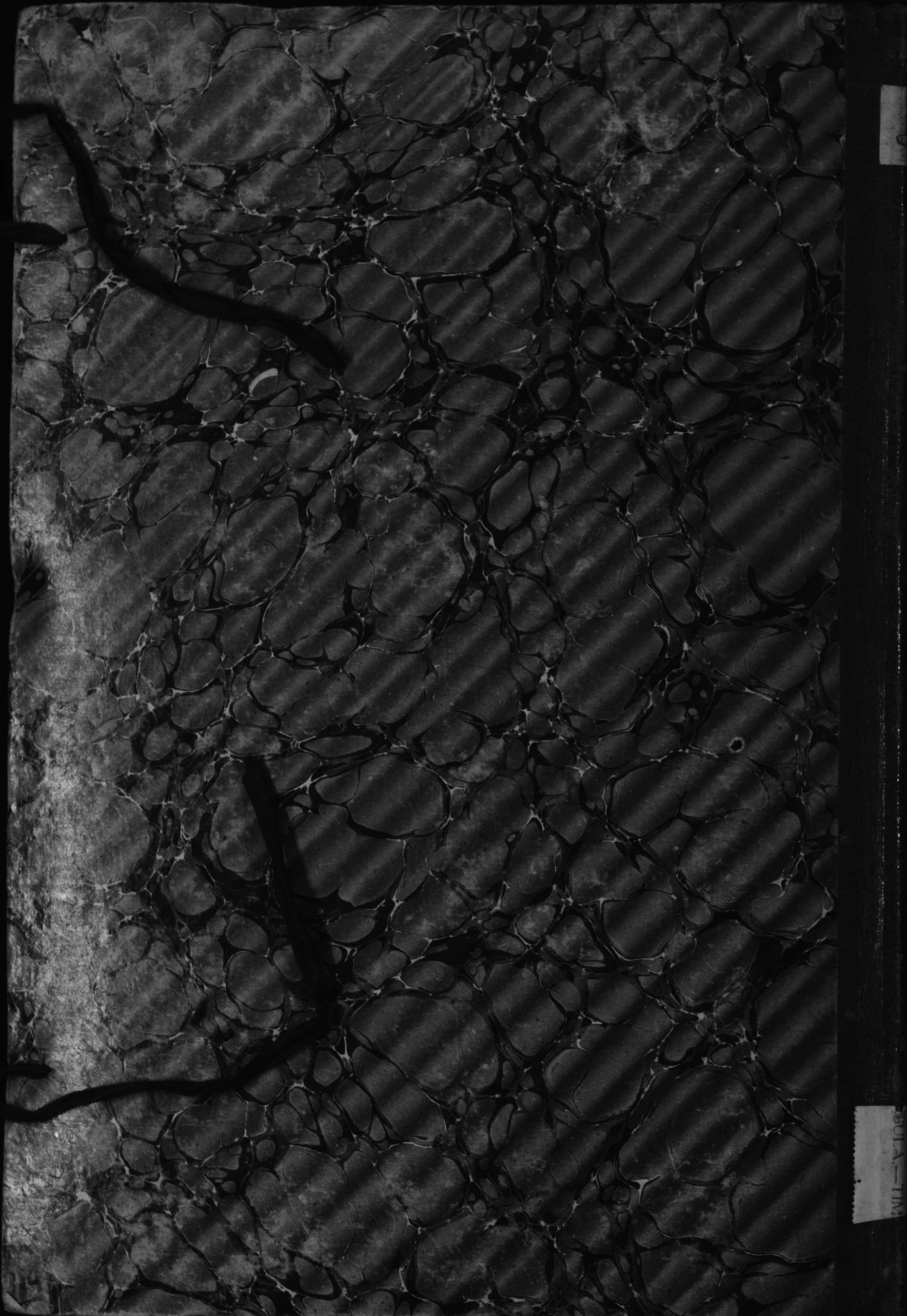




Chesapeake







DULA-111